



ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Caso “Canales Huapaya y otros vs. Perú”

En nuestro carácter de Defensores Interamericanos y en relación al Caso 12.214 “Canales Huapaya y otros vs. Perú”, como representantes de las presuntas víctimas, señor Carlos Alberto Canales Huapaya y señora María Gracia Barriga Oré, en los términos del artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, venimos a presentar los alegatos finales escritos.

CAPITULO I - OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

INTERPUESTAS POR EL ESTADO DEL PERÚ

I. Excepción preliminar relativa a la supuesta inclusión de hechos nuevos y consecuente violación del derecho de defensa del Estado del Perú.

I.A. El planteo del Estado.

I.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar. Correlación entre las peticiones de las presuntas víctimas y el Informe de Fondo.

II. Excepción preliminar relativa a la inclusión como presunta víctima adicional del Sr. Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya.



II.A. El planteo del Estado.

II.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar.

Consideración de la situación personal del hijo del señor Canales Huapaya como parte de la reparación pretendida.

III. Conclusión.

CAPITULO II –ANALISIS DE HECHO

I.A. Contexto histórico del Perú al momento de los hechos y cese de los trabajadores del Congreso de la República.

I.B. El caso concreto de Carlos Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré.

I.C. Hechos posteriores a los reclamos judiciales.

CAPITULO III – ANALISIS DE DERECHO

I.A. Violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 30 CADH).

I.B. Violación al derecho a la propiedad privada (artículos 21.1 y 2 CADH).

I.C. Violación al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 CADH).



CAPITULO IV – REPARACIONES

CAPITULO V – RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS HONORABLES

JUECES DE LA CORTE IDH

ANEXOS

I. Escrito presentado por Ronald Luciano Revelo Infante y otros con fecha 18 de abril de 2013, ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en los autos seguidos con el Estado Peruano (Poder Legislativo y Ministerio de Justicia), sobre Ejecución de Sentencia (acción de amparo).

II. Escrito presentado por Ronald Luciano Revelo Infante y otros con fecha 26 de septiembre de 2013, ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los autos seguidos con el Estado Peruano (Congreso de la República y otro) sobre Acción de Amparo en Ejecución de Sentencia Supranacional, Cuaderno de Apelación contra la Resolución n° 400 del 11 de enero de 2013.

III. Resolución Nro. 145-2006-2007-OM/CR

IV. Manual de Organización y Funciones del Congreso de la República (MOF)

V. Reglamento de Organización y Funciones del Congreso de la República (ROF)

VI. Escala Remunerativa del Decreto Ley Nro. 276



VII. Escala Remunerativa del Decreto Ley Nro. 728

VIII. Acuerdo Nro. 006-2006-2007/MESA-CR

IX. Ley n° 25.066

X. Decreto Ley n° 19.990

XI. Decreto Ley n° 23.495

XII. Reglamento del Decreto Ley 23.495



CAPITULO I

Observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado del Perú

En este capítulo formularemos las observaciones correspondientes a las excepciones preliminares oportunamente presentadas por el Estado del Perú, que fueran sostenidas en la audiencia pública celebrada el pasado 17 de octubre de 2014, reiterando los argumentos ya mencionados por nuestra parte en la oportunidad prevista en el art. 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Excepción preliminar relativa a la supuesta inclusión de hechos nuevos y consecuente violación del derecho de defensa del Estado del Perú

I.A. El planteo del Estado

El Estado Peruano basó esta excepción en una supuesta afectación de su derecho de defensa, afirmando que “el representante de la presunta víctima no se ciñó al marco fáctico bajo controversia ante la Corte IDH, con lo cual se pretende indebidamente ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley (previsto en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación



a hechos adicionales a los contemplados en el Informe de Fondo de la CIDH.”¹

Señaló en tal sentido que “el pretendido sustento de dicha supuesta afectación en contra del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré se encuentra amparado en hechos que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo (por lo que menos aún pudo haber sometido tales hechos a conocimiento de la Corte IDH), lo cual es improcedente y, por tanto, la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre tales hechos.”²

Más adelante, hizo referencias concretas a los supuestos hechos nuevos a los cuales aludía, indicando que se trataba de la valoración efectuada por parte del Sr. Canales Huapaya y la Sra. Barriga Oré en su ESAP, respecto a la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional que declaró procedente una acción de amparo interpuesta por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, el 14 de febrero de 1995, respecto de la inaplicabilidad de la Resolución Suprema nº 453/RE-92, publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial “El Peruano”, por la cual se lo dejara cesante.³

¹ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 6, pag. 5).

² Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 7, pag. 5/6).

³ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 10, pag. 6/7).



Sin embargo, las apreciaciones del Estado Peruano sobre el particular son inexactas ya que la alusión y valoración del tema por parte de nuestros representados en su ESAP, de ningún modo constituyeron hechos desconocidos para el Estado del Perú a lo largo de toda la tramitación del reclamo efectuado por el Sr. Canales Huapaya y la Sra. Barriga Oré ante la CIDH, motivo por el cual no puede afirmarse la existencia de una supuesta violación a su derecho de defensa ni tampoco inobservancia de normas procesales en la tramitación del caso.

I.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar. Correlación entre las peticiones de las presuntas víctimas y el Informe de Fondo.

La excepción introducida implica determinar si, a la luz del sustrato fáctico que surge del contenido de las presentaciones realizadas por las presuntas víctimas durante la sustanciación del caso ante la CIDH, se determinaba una violación al art. 24 de la CADH, en función de lo finalmente volcado en el Informe de Fondo nº 126/12. De ser así, “con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en jurisprudencia internacional”⁴, no sería admisible sustentar una eventual violación al derecho de defensa del Estado del Perú.

⁴ Conf. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C nº 124, párr. 91; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 57; *Caso de la “Masacre de Pueblo Bello” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C nº 140, párr. 54.



Surge agregada en el presente caso documentación presentada por Carlos Alberto Canales Huapaya en la etapa de tramitación ante la CIDH, donde puede observarse de manera evidente su reclamo con relación al pedido de trato igualitario ante la ley por parte del Estado Peruano respecto de otras personas que atravesaban situaciones sustancialmente idénticas a las suyas.⁵

Lo expuesto demuestra cabalmente que las alusiones por parte de nuestros representados a la violación al derecho de igualdad ante la ley, fundadas en la existencia de fallos judiciales diferentes para situaciones similares, no ha constituido de ningún modo una sorpresa procesal para el Estado Peruano, que por ende no ha visto menoscabado su derecho de defensa, más allá del encuadre jurídico que eventualmente pudiera corresponder en relación con las circunstancias de hecho referidas. Tanto más, cuando “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar

⁵Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 21 de febrero de 2011 –ver fs. 2/11 del Anexo 01 del Escrito presentado en la oportunidad prevista en el art. 42.4 del Reglamento de la Corte IDH con las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Peruano, respecto al ESAP de nuestros representados Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 16 de septiembre de 2011 –ver fs. 12/22 del Anexo 01 del Escrito antes indicado-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 18 de mayo de 2012 –ver fs. 23/32 del Anexo 01 del Escrito antes indicado-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 9 de julio de 2012 –ver fs. 33/40 del Anexo 01 del Escrito antes indicado-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 11 de octubre de 2012 –ver fs. 41/50 del Anexo 01 del Escrito antes indicado-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 5 de enero de 2013 –ver fs. 51/62 del Anexo 01 del Escrito antes indicado-



las disposiciones jurídicas pertinentes a una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.⁶

En el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por nuestros representados, se invocó con argumentos concluyentes que la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, extendió sus efectos de modo tal que también vulneró su derecho de igualdad ante la ley.

Lo anterior, en el marco de lo sostenido por la Corte Interamericana, en el sentido que “la presunta víctima o sus representantes pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda”⁷, como también “responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso”⁸, tal como el mismo Estado Peruano se encarga de reconocer al presentar sus excepciones preliminares –aunque con un enfoque equivocado-⁹.

⁶ Conf. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C nº 94, párr. 107 (con cita de Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C nº 5, párr. 172).

⁷ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218, párr. 43.

⁸ Conf. Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C nº 237, párr. 32.

⁹ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 12, pag. 7).



No hay que olvidar tampoco, que el caso sometido a jurisdicción de la Corte IDH se ha dado en un contexto tanto de un cese generalizado de trabajadores del Estado como también de una falta general de certeza sobre los remedios judiciales idóneos para revertir tal situación, en particular la ineficacia del recurso de amparo, por lo que la mención al amparo del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta –ahora objetada por el Estado Peruano- no es más que un elemento que sirve para precisar y ejemplificar ese contexto general como marco fáctico.

Por lo demás, la alegada violación al derecho de igualdad ante la ley surge evidente desde que el propio Estado al contestar el Informe de Fondo de la CIDH, hace alusión y admite que la Ley nº 27.586, que regulaba complementariamente la Ley nº 27.847, creó una Comisión Multisectorial que podría revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeudase el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, “siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial”¹⁰, extremo que sin dudas viola el mencionado derecho de igualdad ante la ley entre personas en una misma situación y restringe indebidamente el libre acceso a la justicia, pues se trata de requisito desproporcional e irrazonable.

Aunado a todo lo expuesto, es particularmente relevante recordar lo ya señalado por la Corte IDH en cuanto a que “En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos

¹⁰Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites III –Análisis de Hecho-, Punto 1, párr. 45 y 46, pag. 17).



humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contempladas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso”.¹¹

Lógicamente, en la Corte reside la decisión “de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en

¹¹ Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 58.



el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos”.¹²

El evidente que la jurisprudencia antes citada a la que hace referencia el Estado del Perú y es mencionada, entre otras, por nuestros representados para basar su reclamo en cuanto a la violación al derecho de igualdad ante la ley, no solamente no era ignorada por aquél por haber sido parte de las presentaciones de las presuntas víctimas desde el inicio de la tramitación del caso ante la CIDH, sino que además, al ser jurisprudencia interna del Estado Peruano, no puede reputarse como desconocida.

En atención a lo hasta aquí vertido, y teniendo en consideración que se ha afirmado “mutatis mutandis” que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio”¹³, y no resultando “suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”¹⁴, esta representación considera que debe rechazarse la presente excepción preliminar aducida por el Estado del Perú, encontrándose cumplimentados los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica durante toda la tramitación del caso.

¹² Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 59.

¹³ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218, párr. 22.

¹⁴ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218, párr. 22.



II. Excepción preliminar relativa a la inclusión como presunta víctima adicional del Sr. Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya.

II.A. El planteo del Estado

El Estado del Perú ha planteado esta excepción señalando que “En el presente caso, como se desprende del Informe de Fondo nº 126/12 de 13 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana sólo identificó como presuntas víctimas a los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Oré Barriga, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar o con alguna otra relación. En atención a ello, nadie más puede ser considerado como presunta víctima ante la Corte.”¹⁵

Continuó afirmando en su escrito que “Sin embargo, en el ESAP suscrito por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Oré Barriga se ha incluido como presunta víctima adicional al señor Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya (párrafo Cuarto de la parte “4 Reparaciones y Costas”), de quien manifiesta “trunco (sic) sus

¹⁵Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.2., párr. 17, pag. 9).



estudios universitarios para colaborar con la educación de mis hijos menores”.¹⁶

Postula en definitiva que la Corte no debe considerar al hijo del señor Canales Huapaya como presunta víctima para declarar responsable al Estado Peruano u otorgar a su favor algún tipo de reparación.

II.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar. Consideración de la situación personal del hijo del señor Canales Huapaya como parte de la reparación pretendida.

Sin perjuicio de la existencia de la jurisprudencia de la Corte IDH a la que alude el Estado Peruano en su escrito, en relación a la necesidad de identificación en el Informe de Fondo de las presuntas víctimas, consideramos que existen aquí circunstancias diferenciadas respecto a otros casos tramitados en esa Honorable Corte donde se omitió señalar como víctimas a determinadas personas durante el trámite ante la Comisión.

El señor Canales Huapaya en su ESAP no hizo alusión a terceras personas que ninguna relación tenían con el nombrado, sino que se refirió particularmente a su hijo Carlos César Canales Trujillo, a quien obviamente causó un severo impacto la situación que se generó en relación tanto al

¹⁶Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.2., párr. 19, pag. 10).



cese laboral de su padre, como a la imposibilidad de adoptar caminos legales claros y concretos para hacer valer sus derechos. La pérdida de trabajo del señor Canales Huapaya y la incertidumbre legal que giraba en torno a su reclamo, con el consecuente paso del tiempo, obviamente impactó en su vida, tal como nuestro representado se encargó de explicar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que basándose en su función jurisdiccional y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, puede tomar decisiones en la dirección que aquí se postula “tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada”¹⁷, extremos que se dan en el caso.

Ello es así, toda vez que independientemente que las víctimas deben estar indicadas en el Informe de Fondo, como cuestión general, en la realidad los hechos de los casos repercuten en otras personas además de las presuntas víctimas indicadas por la CIDH, y estas personas también deben ser consideradas por la Corte IDH como beneficiarios de reparaciones, máxime cuando, insistimos, se trata aquí de un familiar directo como es su hijo.

Además, en términos generales, “La Corte ya ha dicho que en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no

¹⁷Conf. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C Nº 148, párr. 95.



siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36).¹⁸

En definitiva, la petición del señor Canales Huapaya en relación a su hijo, constituye ni más ni menos que el justo reclamo de una reparación a favor de éste por la situación que tuvo que atravesar con motivo tanto del cese laboral de su padre, como del consecuente derrotero judicial que su progenitor tuvo que emprender a raíz de la vigencia de un marco normativo que le impidió tener claridad sobre la vía a la que debía acudir con el fin de impugnar su cese como funcionario de carrera del Congreso del Perú.

Por lo expuesto, vinculando ese reclamo con el derecho de acceso a la justicia, que constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana, es que postulamos el rechazo de la excepción preliminar aquí abordada, ya que de lo contrario la protección del derecho involucrado sería ilusoria.

¹⁸ Conf. Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Párr. 18.



III. Conclusión.

Por todos los fundamentos de objeción a cada una de las excepciones interpuestas por el Estado del Perú, conforme fuera desarrollado en los puntos I y II y en el respectivo anexo que forma parte de esta presentación, venimos a solicitar el rechazo de las excepciones preliminares interpuestas respecto al ESAP presentado por el Sr. Carlos Alberto Canales Huapaya y la Sra. María Gracia Barriga Oré.



CAPITULO II –ANALISIS DE HECHO

I.A. Contexto histórico del Perú al momento de los hechos y cese de los trabajadores del Congreso de la República

Tal como lo manifestara la CIDH en su Informe de Fondo, el presente caso guarda relación con el cese de 1.117 trabajadores del Congreso de la República del Perú en diciembre de 1992, entre los cuales se encuentran Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré.

Coincidimos de igual manera con la CIDH, cuando en el mentado informe afirmó que los hechos que gobernaban el contexto histórico del Perú para aquella época, ya han sido tenidos por ciertos en la sentencia de la Corte IDH dictada en el Caso “Aguado Alfaro y otros vs. Perú”¹⁹, a cuyos párrafos respectivos nos remitimos en su totalidad, de donde puede extraerse que:

El 5 de abril de 1992 el entonces Presidente Fujimori instituyó transitoriamente el llamado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", a través del Decreto Ley No. 25.418, donde se dispuso, entre otras cosas, dejar en suspenso los artículos de Constitución Política y demás normas que se opusieran al mencionado Decreto Ley; efectuar una reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República; disolver el Congreso de la República y otorgar al Presidente de la República las funciones que

¹⁹ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 89 a 89.19 y párr. 89.27.



correspondían al Poder Legislativo, a través del dictado de Decretos Leyes.

El 16 de abril de 1992 el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional" emitió el Decreto Ley No. 25.438 mediante el cual constituyó la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República.

El 6 de mayo de 1992 se dictó el Decreto Ley No. 25.477 que dispuso que la Comisión Administradora iniciaría un proceso de racionalización administrativa.

Luego, mediante el Decreto Ley No. 25.640 de 21 de julio de 1992 se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República, por el cual los trabajadores del Congreso sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de la Remuneración del Sector Público) --como era el caso de las víctimas del presente caso--, podían optar por solicitar su cese por renuncia en la carrera administrativa, acogándose a los incentivos que dicha norma establecía ó someterse indefectiblemente al novedoso proceso de evaluación y selección de personal.

Este Decreto Ley 25.640, en el marco del cual fueron cesadas las víctimas del presente caso, disponía en su artículo 9º que no procedía la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente la aplicación de dicho Decreto Ley.

Seguidamente, se dictó el Decreto Ley No. 25.759 de 1 de octubre de 1992 a través del cual se dispuso que el proceso de racionalización concluiría el



6 de noviembre siguiente y se asignó a la Comisión Administradora la realización del "Proceso de Evaluación y Selección de Personal" mediante exámenes de calificación. Quienes no alcanzaran vacantes para el cargo al que postularan o que no se presentaran al concurso serían cesados por causal de reorganización.

Luego, mediante Resolución No. 1239-A-92-CACL de 13 de octubre de 1992 emitida por quien actuaba como Presidente de la Comisión Administradora, se aprobó el nuevo cuadro de asignaciones de personal del Congreso; los requisitos para participar en los exámenes de selección para cubrir las plazas previstas en dicho cuadro; las bases para los exámenes de selección y el reglamento del proceso de evaluación y selección de personal del Congreso.

Asimismo, el art. 27 de dicha Resolución, dispuso que la Comisión Administradora no aceptaría reclamos sobre los resultados del examen, y que dicha Comisión expediría resoluciones declarando el cese de los servidores que no hubieran alcanzado plaza vacante y de aquellos que no se inscribieron al concurso de méritos.

El 6 de noviembre de 1992, quien actuaba como Presidente de la Comisión Administradora emitió dos resoluciones mediante las cuales fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso - entre los cuales se encuentran las presuntas víctimas de este caso:

- a) Resolución No. 1303-A-92-CACL, publicada el 31 de diciembre de



1992, mediante la cual fueron cesados "por causal de reorganización" los trabajadores que "decidieron no inscribirse al Concurso de Méritos y/o a quienes habiéndose inscrito no rindieron los exámenes correspondientes", y

- b) Resolución No. 1303-B-92-CACL, publicada el 31 de diciembre de 1992, mediante la cual fueron cesados "por causal de reorganización y racionalización" los trabajadores "que no alcanzaron plaza vacante en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Congreso de la República".

Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, fueron alcanzados específicamente por esta última resolución.

A esa altura, y habiéndose conformado el llamado "Congreso Constituyente Democrático", el mismo dictó las denominadas "leyes constitucionales", siendo la primera de ellas, aprobada el 6 de enero de 1993 y publicada tres días después, donde se declaró la vigencia de la Constitución de 1979, aunque dejando a salvo los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno, en tanto no fueran revisados, modificados o derogados por el mismo Congreso.

Frente a dicho Congreso Constituyente Democrático algunos trabajadores cesados del Congreso de la República presentaron recursos de reconsideración, de apelación y de nulidad contra los efectos de las Resoluciones de la Comisión Administradora en el proceso de



reorganización, que fueron desatendidos o declarados improcedentes.

El 12 de agosto de 1993 el Presidente del Congreso Constituyente Democrático emitió la Resolución 159-93-CD/CCD, por la cual reconoció el pago de remuneraciones y beneficios sociales entre el 7 de noviembre y el 31 de diciembre de 1992, a favor de los 1117 trabajadores del Congreso que fueron cesados por las Resoluciones nº 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL.

Dentro del contexto histórico al cual se viene haciendo alusión, el 28 de mayo de 1997, el Congreso del Perú destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, siendo que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución y los reinstaló en sus puestos. En relación a tal situación la Corte IDH destacó en su sentencia dictada en el “Caso del Tribunal Constitucional”, que en el periodo indicado, el Tribunal Constitucional del Perú había quedado incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refería al control de constitucionalidad de la conducta del Estado.²⁰

I.B. El caso concreto de Carlos Canales Huapaya y María Gracia Barriga

Oré

²⁰Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de Enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 112.



El señor Carlos Alberto Canales Huapaya, el 1 de enero de 1985, fue contratado en el cargo de chofer de la unidad de operación de vehículos del Senado de la República. El 1 de junio de 1985 fue nombrado en la plaza de Chofer I (Grado III – 5) de la misma unidad de la mencionada casa legislativa. A partir del 2 de enero de 1991 ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad del Senado hasta su cese.²¹

Por su parte, la señora María Gracia Barriga Oré, el 1 de mayo de 1989, ingresó a trabajar como técnica STA en la Cámara de Diputados cargo que conservó hasta su cese el 31 de diciembre de 1992.²²

Como se señaló, Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, fueron alcanzados específicamente por la Resolución No. 1303-B-92-CACL, ya que no se acogieron al procedimiento de renunciaciones voluntarias e incentivos económicos previsto en el Decreto Ley 25.640, sino que se sometieron al proceso de evaluación y selección de personal regulado a través del Decreto Ley 25.759, estableciéndose que no alcanzaron la plaza vacante en el Cuadro para Asignación de Personal, motivo por el cual fueron cesados en sus cargos.

No debe olvidarse que ambas víctimas se encontraban trabajando, como también se dijo, bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo nº 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de la Remuneración del Sector

²¹ Ver Anexo 3 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

²² Ver Anexo 5 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



Público)²³, que garantizaba, entre otras cosas, estabilidad en el cargo, nivel adquirido y que nadie podía ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la ley –como límite de edad, pérdida de nacionalidad, incapacidad permanente, etc.-.

Ambas víctimas, luego de efectuar presentaciones en sede administrativa que no fueron tratadas, interpusieron acciones de amparo contra la Resolución nº 1303-B-92-CACL, obteniendo una respuesta desfavorable por parte de los tribunales peruanos.

Concretamente, el curso judicial seguido por cada uno fue el siguiente:

Carlos Alberto Canales Huapaya:

El 24 de febrero de 1993 Carlos Alberto Canales Huapaya interpuso una acción de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático, solicitando se le garantice su derecho a la libertad de trabajo, de jurisdicción y proceso y al derecho de petición.²⁴

El 25 de enero de 1995 el 30º Juzgado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, por considerarla prematura al ser presentada antes del plazo de 30 días hábiles previsto en la Ley de Simplificación Administrativa para que opere el silencio administrativo negativo y por no

²³Ver Anexo 6 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

²⁴Ver Anexo 7 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



haber agotado el accionante en consecuencia la vía administrativa previa.²⁵

Contra la referida decisión el señor Canales Huapaya formuló un recurso de apelación el 9 de febrero de 1995.²⁶

El 7 de agosto de 1995 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado el recurso de apelación y concluyó que la resolución nº 1303-B-92-CACL era inaplicable, porque fue expedida cuando el plazo se encontraba vencido y por un funcionario que no podía cumplir esa atribución.²⁷

Contra esa decisión la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo y Oficina del Presidente del Consejo de Ministros interpuso recurso de nulidad.

El 28 de junio de 1996 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y declaró la acción de amparo improcedente, por cuanto la misma había sido presentada fuera del plazo de caducidad previsto en la Ley nº 23.506.²⁸

²⁵Ver Anexo 10 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

²⁶Ver Anexo 11 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

²⁷Ver Anexo 13 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

²⁸Ver Anexo 16 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



Contra la citada sentencia de la Corte Suprema el señor Canales Huapaya interpuso recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

Dicho Tribunal Constitucional dictó sentencia definitiva el 6 de agosto de 1998, confirmando la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en el entendimiento que los Decretos Leyes que autorizaron a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República a ejecutar un proceso de racionalización del personal, como eran los Decretos Leyes Nº 25.438, 25.477, 25.640 y 25759 mantenían su plena vigencia, conforme lo disponía la Ley Constitucional del 09 de enero de 1993, al no haber sido revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente Democrático. Y además, porque la estructura orgánica del Congreso, y por ende su Cuadro de Asignación de Personal había variado sustancialmente, específicamente en este caso, donde el demandante era Jefe de Unidad de Seguridad de los señores Senadores, representación parlamentaria que ya no existía, por lo que no podía intentarse por la vía de amparo, reponer situaciones, que por su propia naturaleza habían devenido en irreparables.²⁹

María Gracia Barriga Oré:

El 17 de marzo de 1993, junto con la otra víctima José Castro Ballena, interpusieron una acción de amparo contra el Congreso Constituyente

²⁹Ver Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



Democrático, solicitando se les garantice su derecho a la libertad de trabajo, de jurisdicción y proceso y al derecho de petición.

El 30 de septiembre de 1993 el 23º Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda e inaplicable la resolución nº 1303-B-92-CACL.³⁰

Tras la presentación de un recurso de apelación, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dictó sentencia el 30 de noviembre de 1994, confirmando la resolución del 23º Juzgado Civil.³¹

Contra dicha decisión, el Procurador Público del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad y se elevó a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó la devolución de las actuaciones nuevamente a primera instancia, el 23º Juzgado Civil de Lima, para que se practique una notificación que consideró indispensable.

Luego de practicada dicha notificación, se elevó el expediente a la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, que el 22 de enero de 1997 confirmó la resolución original del 30 de septiembre de 1993 del 23º Juzgado Civil de Lima.³²

Tal resolución fue recurrida por el Procurador del Estado.

³⁰Ver Anexo 18 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

³¹Ver Anexo 19 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

³²Ver Anexo 20 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



Posteriormente, el 5 de agosto de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró haber nulidad en la mencionada resolución, concluyendo que la acción de amparo era improcedente, ya que la resolución por la cual se había declarado el cese había sido dictada dentro del marco legal establecido por los Decretos Leyes 25.477, 25.640 y 25.759, sin violarse derechos constitucionales de los recurrentes.³³

Contra sentencia de la Corte Suprema las víctimas interpusieron recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional.

Dicho Tribunal Constitucional dictó sentencia definitiva el 25 de septiembre de 1998, declarando la acción de amparo infundada, en razón de que por un lado no podía alegarse que el Coronel del Ejército Peruano en situación de retiro Carlos Novoa Tello, Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República que dictara la Resolución nº 1303-B-92-CACL haya cometido delito de Usurpación de Funciones como lo pretendían los accionantes y que además, el cese de los demandantes se debió al estricto cumplimiento del Decreto Ley nº 25.759 al no haber aprobado el examen de selección de personal.³⁴

I.C. Hechos posteriores a los reclamos judiciales

³³Ver Anexo 21 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.

³⁴Ver Anexo 21 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



Sobre los sucesos acaecidos con posterioridad a los reclamos judiciales de los trabajadores cesados del Congreso de la República del Perú, nuevamente hay que resaltar que también ya han sido tenidos por ciertos en la sentencia de la Corte IDH dictada en el Caso “Aguado Alfaro y otros vs. Perú”³⁵, a cuyos párrafos respectivos en este caso nos remitimos en su totalidad, donde se ha acreditado que se dictaron leyes y disposiciones administrativas para la revisión de los ceses colectivos a efectos de brindar a los trabajadores cesados en el sector público la posibilidad de reivindicar sus derechos.

Con motivo de ello, el 21 de junio de 2001 fue emitida la Ley No. 27.487, que derogó las normas que autorizaron los ceses colectivos al amparo de los procesos de reorganización.

A consecuencia de dicha ley, se dictaron los Decretos Supremos 021 y 022-2001-TR que establecieron Comisiones Especiales encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público, siendo que entre éstas, fue conformada la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Congreso, la cual determinó que se abstendría de conocer todo reclamo que se encuentre en instancia judicial, ya sea dentro del ámbito nacional o supra nacional.

Y concretamente, el informe 002-2001-CERCC/CR de la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Congreso al

³⁵ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 89.31 a 89.36.



amparo de la Ley 27.487, dispuso que no revisaría los ceses de los trabajadores que hayan presentado sus reclamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es precisamente el caso de nuestros representados.

Posteriormente, la Ley No. 27.586 de 22 de noviembre de 2001 y publicada el 12 de diciembre de 2001, creó una Comisión Multisectorial encargada de establecer medidas para la promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados, revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeude el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados o insolutos, siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial.

El 29 de julio de 2002 fue promulgada la Ley 27.803, la cual otorga a los trabajadores declarados en situación de cese arbitrario la opción por uno de los siguientes beneficios: reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación laboral, aunque se aclara que se encontraban comprendidos en tal ley los ceses irregulares de aquellos ex trabajadores que tuvieran procesos judiciales en trámite, siempre que se desistan de la pretensión ante el órgano jurisdiccional.

El señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré no se han acogido a los beneficios de la Ley 27.803.



CAPITULO III – ANALISIS DE DERECHO

I.A. Violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 30 CADH)

En el presente caso se ha dado una violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 25.1 y 30 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones del Estado de respeto y garantía de los mismos, como así también de adoptar disposiciones de derecho interno en tal sentido, previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Sentado ello, cabe destacar que, tal como lo ha venido sosteniendo la Comisión Interamericana, los hechos del presente caso comparten las características esenciales de los conocidos por la Corte Interamericana en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, donde la Corte Interamericana observó la vigencia de un marco normativo que impedía a las víctimas tener claridad sobre la vía a la cual debían acudir con el fin de impugnar su cese como funcionarios de carrera del Congreso.

En dicho caso se expuso que: *“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de*



garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).³⁶

También la Corte allí afirmó que: “... Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia.”³⁷

En otros precedentes la Corte ha indicado que “[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse

³⁶Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106, que a su vez cita al *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127, y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175.

³⁷Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 107, que a su vez cita al *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 339; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211.



que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios...’’³⁸

En concreto, y en el caso que aquí nos ocupa, nuestros representados han afirmado que la reprobación en un proceso de evaluación no constituía una de las causales para el cese de empleados públicos establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, conocido como Ley de Bases de la Carrera Administrativa, régimen que bajo el cual se desempeñaban, según el cual gozaban del derecho a la estabilidad laboral previsto en el artículo 48 de la Carta Política de 1979, y que la única causal para su cese sería una falta grave establecida en procedimiento disciplinario, y no así un proceso de racionalización de personal por el cual fueron cesados.

Sin embargo, y a los fines de tener la posibilidad cierta de reclamar ante las autoridades, lo cierto es que la legislación y el contexto histórico vigente en el Perú a la época de sus ceses, les impidió ejercer de manera

³⁸ Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, que remite al *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.



eficaz y útil sus derechos constitucionalmente adquiridos, cercenándoles un verdadero acceso a la justicia.

Para ello, no cabe sino recordar que la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República, que resolvería sobre la continuidad o el cese de los trabajadores del Congreso, dictó la Resolución 1239-A-CACL por la cual reglamentó el proceso de evaluación y selección de personal, y disponía en su artículo 27º que la Comisión no aceptaría reclamos sobre los resultados del examen, del cual obviamente dependía la futura relación laboral.

Pero como si ello fuera poco, también debe resaltarse que la normativa aplicable al caso, concretamente el Decreto Ley No. 25.640 que autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República, disponía en su artículo 9º la prohibición expresa de la posibilidad de interponer la acción de amparo contra los efectos del mismo.

Específicamente sobre el particular, la Honorable Corte ya ha expedido en el Caso de Trabajadores Cesados del Congreso, afirmando que: *“Es claro para la Corte que las presuntas víctimas se vieron afectadas por las disposiciones cuestionadas en este proceso internacional. La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos ab initio de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses. La Corte estima que una normativa*



que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado”³⁹

También concluyó la Corte en el citado precedente *Aguado Alfaro y otros vs. Perú*, que: *“En el contexto descrito, el artículo 9 del Decreto Ley No. 26540 y el artículo 27 de la Resolución 1239-A-CACL de la Comisión Administradora contribuyeron a propiciar un clima de desprotección e inseguridad jurídica que impedía o dificultaba, en gran medida, a las personas afectadas que pudieran determinar con razonable claridad la vía idónea a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados.”⁴⁰*

A pesar de la decidida contundencia con la cual la Honorable Corte ya se ha expedido sobre el particular, el Estado ha insistido en que no se han violado las normas convencionales aludidas, basándose en una serie de argumentos que deben ser desechados en su totalidad, a saber:

³⁹Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 119, que a su vez cita al *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9.

⁴⁰Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 120.



a) Ha indicado el Estado que como la pretensión de nuestros representados era de naturaleza netamente laboral, la demanda era de competencia de las Salas de Trabajo y Comunidades Laborales de Lima, siendo la vía indicada la interposición de una acción contencioso administrativa, ya que ese era el recurso adecuado e idóneo, y no el amparo como se hizo.

Frente a ello, no cabe sino recordar nuevamente el precedente Trabajadores Cesados del Congreso, donde este tema ya fue discutido, oportunidad en la cual la Honorable Corte señaló que: *“... En este sentido tampoco resultan claras la viabilidad o idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para que las presuntas víctimas pudieran impugnar su cese, por lo que el Estado no podría ampararse en que las presuntas víctimas no la hayan intentado para dar por satisfecha su obligación de proveer un recurso efectivo.”*⁴¹

Y se llegó a tal conclusión, atento a que en situaciones idénticas de personal del Congreso de la República que inició tales acciones, la Corte Suprema de Justicia resolvió en forma diferente –declarando fundadas o infundadas las acciones interpuestas-, razón por la cual es claro que a partir de allí, contrariamente a lo pretendido por el Estado, se vuelve a probar la falta de certeza que existía en aquél momento en el Perú para

⁴¹Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 116.



los trabajadores cesados, sobre la vía que debía elegirse para intentar resguardar los derechos que les fueran vulnerados.⁴²

No escapa a esta parte, la presentación efectuada por el Estado recién en la etapa de alegatos en la audiencia oral del 17 de octubre de 2014 en la sede de la Corte, de dos expedientes (uno perteneciente a nuestra representada María Gracia Barriga Oré), que versa precisamente sobre la interposición de una acción contencioso administrativa. Sin embargo, más allá de considerar en primer lugar que no deberían valorarse dichas actuaciones por haber sido presentadas en forma tardía, fuera de la etapa procesal oportuna, lo cierto es que, si fuera admitida como prueba por la Honorable Corte, en realidad su existencia no cambia lo ya mencionado en el párrafo anterior sobre lo afirmado en la sentencia del Caso Aguado Alfaro y otros, donde se concluyó que no asistía razón al Estado en cuanto a que esa vía, atento los distintos tratamientos que se le diera a la misma, fuera la adecuada e idónea para plantear los reclamos de los trabajadores cesados.

b) Por otra parte, el Estado también ha argumentado que en el caso del señor Canales Huapaya al momento de interponer su acción de amparo el 24 de febrero de 1993, había operado el plazo de caducidad que

⁴²Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 115 y suremisión al párr. 89.29 (casos de los trabajadores Lino Roberto Ribotte Rodríguez y Antonieta Elizabeth Córdova Melgarejo cuyas acciones fueran declaradas infundadas).



comenzaba a correr desde el día siguiente al 6 de noviembre de 1992, fecha de la Resolución impugnada nº 1303-B-92-CACL, extremo expresamente discutido por aquél, desde que la citada resolución fue publicada en el diario oficial recién el 31 de diciembre del mismo año.

Resulta curiosa dicha interpretación del Estado, luego de que él mismo argumentara que la vía correcta de discusión era la contenciosa administrativa y no el amparo, haciendo alusión a dos precedentes donde se hiciera lugar por dicha vía a la demanda de dos trabajadores cesados del Congreso de la República.

Es que precisamente en esos precedentes, que no son otros que los de Raúl Cabrera Mullos y Rosario Quintero Coritoma⁴³, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia afirmó, entre otras cosas, que las resoluciones cuestionadas tenían vigencia a partir de la fecha de publicación de las mismas de conformidad con la Carta Magna de 1979, esto es el 31 de diciembre de 1992, lo que demuestra que la acción de amparo de Canales Huapaya, según la interpretación de los tribunales competentes de acuerdo a la posición del Estado, fue presentada en tiempo oportuno.

Dicha interpretación a su vez se ve corroborada con el reconocimiento efectuado el 12 de agosto de 1993 por el Presidente del Congreso Constituyente Democrático, al emitir la Resolución 159-93-CD/CCD,

⁴³Acompañados en el ESAP del señor José Castro Ballena.



mediante la cual decidió reconocer el pago de remuneraciones y demás beneficios sociales por el lapso entre el 7 de noviembre y el 31 de diciembre de 1992, a favor de 1.117 ex - trabajadores del Congreso, los mismos que fueron cesados por causal de reorganización y racionalización según Resoluciones Nº 1303-A-92-CACL y 1303-B92-CACL.

No debe olvidarse al respecto, que según el art. 195 de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente al momento de los hechos, las leyes eran obligatorias desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo que la ley dispusiera lo contrario.

A todo evento, cabe destacar que el vencimiento del plazo de interposición de la acción de amparo, no fue un obstáculo para que la Honorable Corte decidiera como aquí se peticiona en el ya citado caso Trabajadores Cesados del Congreso.

Ello así, desde que en aquél caso las víctimas interpusieron sus acciones de amparo más de dos años después de la publicación de las resoluciones por las cuales se dispuso su cese e igualmente la Corte consideró violado el derecho a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones del Estado de respeto y garantía de los mismos, como así también de adoptar disposiciones de derecho interno en tal sentido, previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.



c) Se ha señalado también que era exigible, nuevamente en el caso del señor Canales Huapaya, el deber de agotar la vía administrativa previa, lo que no hizo.

Más allá de recordar que el propio art. 27º de la Resolución nº 1239-A-92-CACL de la Comisión Administradora, que reglamentó el proceso de evaluación y selección de personal del Congreso, disponía que tal Comisión no aceptaría reclamos sobre los resultados del examen, con lo cual se impedía todo cuestionamiento al respecto, y el hecho que el 6 de abril de 1992 se había disuelto el Tribunal de Servicio Civil donde culminaba toda la vía administrativa para la administración pública, lo cierto es que el señor Canales Huapaya interpuso un recurso ante el Presidente del Congreso pero el mismo nunca fue tratado, y además que la interpretación de la Corte Superior de Lima y el Tribunal Constitucional, que interviniera en el caso de los trabajadores cesados, consideró que no era exigible agotar dicha vía, argumento que precisamente utilizó para afirmar que los amparos en aquél caso estaban presentados fuera de término.

Es decir por un lado hubo Tribunales de Justicia que requerían el agotamiento de la vía administrativa previa para que sea procedente el reclamo, y por el otro, se dice que el tiempo que se perdió en el agotamiento de tales vías es lo que llevó a que se efectuaran los reclamos fuera de plazo.



Tal situación es precisamente a la que se alude, entre otras cosas, al afirmar que se vivía en aquél momento en un clima de falta de certeza acerca de la vía legal a la cual se tenía que acudir para hacer valer los derechos constitucionales de las personas.

d) El Estado también señaló en el caso del señor Canales Huapaya que el Tribunal Constitucional había declarado improcedente su demanda de amparo, toda vez que al variar la estructura orgánica del Congreso, su situación se había convertido en irreparable.

Esa alegación, que también fue utilizada tanto por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, como por el Tribunal Constitucional que intervinieron en sede interna en el caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)⁴⁴, para declarar infundados los reclamos de aquéllos, tampoco resultó un obstáculo para que la Honorable Corte determinara en su sentencia la existencia de las violaciones convencionales aludidas, extremo que también se aplica al presente.

e) El Estado argumentó asimismo, que no existió vulneración a los derechos alegados por las víctimas, por cuanto pudieron acceder a los beneficios previstos en la Ley 27.803, por lo que su pretensión ha sido satisfecha en el fuero interno.

⁴⁴Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 89.25 y 89.28.



Sin embargo, debe hacerse notar que sólo era posible acogerse a las previsiones de tal ley si, como su propia normativa lo indicaba, se desistiera de cualquier pretensión formulada ante un órgano jurisdiccional, y a esa altura, mes de julio del año 2002, los reclamos de las víctimas tenían ya varios años de trámite ante la instancia supranacional.

Además, no debe olvidarse que las Comisiones Especiales creadas a partir de la sanción de la Ley nº 27.487 y la Comisión Multisectorial creada por la Ley nº 27.586, habían establecido que se abstendrían de conocer todo reclamo que se encuentre en instancia judicial, ya sea dentro del ámbito nacional o supra nacional.

f) El Estado también ha afirmado que las víctimas del presente caso no tuvieron obstáculo alguno para el ejercicio de sus derechos, ya que interpusieron concretas demandas de amparo en tal sentido, sin que las resoluciones judiciales que se pronunciaron sobre las mismas emplearan al art. 9 del Decreto Ley 25.640 –que impedía la acción de amparo- para su rechazo, sino que en realidad contenían una argumentación de las razones por las cuales, según la apreciación de cada juez o tribunal, se acogieron o rechazaron las pretensiones de los demandantes. Que tampoco se interpusieron en su momento recusaciones contra los integrantes de los distintos tribunales por falta de competencia, independencia o imparcialidad.



Sin embargo, un elemento esencial a tener en cuenta al respecto, es que en definitiva, las sentencias del Tribunal Constitucional que definieron los casos, culminaron afirmando que la Resolución nº 1303-B92-CACL, por la cual fueron cesados las víctimas, fue dictada en cumplimiento de las leyes vigentes emitidas al efecto, es decir los Decretos Leyes 25.438, 25.477, 25.640 y 25.759, normas que a entender de dicho tribunal evidentemente no serían incompatibles con la Constitución.

Este no es un dato menor, desde el momento que esos Decretos Leyes fueron dictados por quien, estando a cargo del Poder Ejecutivo, dejó en suspenso los artículos de Constitución Política; efectuó una reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público; disolvió el Congreso de la República y se otorgó las funciones que correspondían al Poder Legislativo, a través del dictado, precisamente, de Decretos Leyes.

Tal situación no podía superar un debido control de constitucionalidad y convencionalidad que era obligatorio para todas las autoridades de la República.

Es que de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, *“la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente*



elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”⁴⁵

En el caso del Decreto Ley N° 25.640, consta que su aprobación fue realizada por “*el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*” compuesto por: Alberto Fujimori Fujimori (Presidente Constitucional de la República), Jaime Yoshiyama Tanaka (Ministro de Energía y Minas, encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros), Víctor Malca Villanueva (Ministro de Defensa), Carlos Boloña Behr (Ministro de Economía y Finanzas), Juan Briones Dávila (Ministro del Interior), Víctor Paredes Guerra (Ministro de Salud), Absalón Vásquez Villanueva (Ministro de Agricultura), Augusto Antonioli Vásquez (Ministro de Trabajo y Promoción Social, encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración), Alfredo Ross Antezana (Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcciones), Jaime Sobero Taira (Ministro de Pesquería), Alberto Varillas Montenegro (Ministro de Educación, encargado de la Cartera de Justicia) y Jorge Lau Kong (Ministro de la Presidencia).

Desde la disolución del Congreso de la República, la función ejecutiva asumió las competencias del órgano legislativo, sin haber sido democráticamente elegidos para tal función. Por tanto, el Decreto Ley N° 25.640 no puede ser siquiera reconocido como una ley, según las

⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.



consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ende su aplicación violaba el principio de legalidad.

Por lo demás e independientemente de ello, la Honorable Corte, en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados del Congreso, dio cuenta que el propio Estado Peruano, desde el año 2001, había reconocido los ceses irregulares de trabajadores del sector público, con el dictado de una serie de leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los mismos.

Al respecto, concretamente afirmó: *“Antes de analizar los alegatos específicos y pertinentes de las partes, la Corte estima imprescindible destacar el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso y las acciones generales adoptadas por el Estado con posterioridad a los mismos. En ese sentido, el presente caso se enmarca en un contexto histórico en el que se dieron numerosos ceses irregulares del sector público. Esto fue reconocido por el Estado a partir del año 2001 al dictar “leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente, la posibilidad de reivindicar sus derechos” (supra párr. 89.31). Entre esas medidas destacan la Ley No. 27487 de 21 de junio de 2001, que dispuso la conformación de Comisiones Especiales para revisar los ceses colectivos realizados en el marco de procedimientos de evaluación de personal; una de éstas fue la Comisión Especial encargada de revisar los ceses colectivos del personal del Congreso (supra párr.*



89.32), aunque no comprendiera en sus conclusiones a las presuntas víctimas de este caso (supra párr. 89.33). Además, fue creada una “Comisión Multisectorial” que estaría encargada, inter alia, de evaluar la viabilidad de las sugerencias y recomendaciones contenidas en los informes finales elaborados por las Comisiones Especiales, y fue promulgada la Ley No. 27586 para implementar sus recomendaciones (supra párr. 89.34). De hecho, el Estado solicitó a la Corte que, en caso de que declarara alguna violación a la Convención, eventualmente aceptara su “compromiso [...] de conformar una comisión multisectorial que revise [...] los respectivos ceses y que se otorguen los beneficios [...] de los Trabajadores considerados [presuntas] víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas legales que establecían la revisión de los ceses colectivos” (infra párr. 139.a). Dichas acciones reflejan que el Estado ha reconocido ese contexto y ha manifestado su voluntad de abrir la posibilidad de que personas afectadas por esa situación pudieran de alguna manera reivindicar o reparar determinadas consecuencias perjudiciales de la misma.”⁴⁶

Y en cuanto a reconocimientos que ha efectuado el Estado del Perú sobre la irregularidad de los ceses, ahora concretamente de los trabajadores del Congreso de la República, cabe agregar que la Comisión Especial conformada para la Ejecución de la sentencia de la Corte IDH, en el Caso

⁴⁶Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 108.



Trabajadores Cesados del Congreso, el 14 de Diciembre de 2010, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Cese irregular e injustificado. Ratificar el art. 1º de la resolución, de fecha 16 de abril de 2009, de la Comisión Especial de Evaluación creada por la Resolución Suprema nº 118-2008-JUS, que declara, en forma definitiva y vinculante, que las 257 víctimas comprendidas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron cesadas irregular e injustificadamente por el Congreso de la República”, teniendo en cuenta en sus considerandos para llegar a tal conclusión: “Que el ‘cese irregular e injustificado’ del trabajador se produce mediante el acto unilateral y arbitrario del empleador por el cual este extingue la relación laboral de aquél, sin que exista justa causa que lo justifique ni procedimiento previo que garantice el derecho de defensa del trabajador, por lo que tal acto constituye, objetivamente, un despido incausado, además de arbitrario.”⁴⁷

Es decir, en definitiva, sobre estetópico, que se refiere a la misma situación por la que atravesaron las presuntas víctimas de este caso, ya no cabe ninguna discusión, porque el Estado, que formó parte de la Comisión a través de sus representantes del Ministerio de Justicia y del Congreso de la República, ya lo ha admitido.

Volviendo al tema central de discusión, a los fines de comprender el estado de ausencia de garantías judiciales y protección judicial a las cuales

⁴⁷ Conf. Comisión Especial para la Ejecución de la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso. En sesión del día 14 de Diciembre de 2010. Acompañado en el ESAP del señor José Castro Ballena.



se viene aludiendo, resulta muy importante analizar cuál era la situación del Tribunal Constitucional del Perú en la época en que resolvió los reclamos judiciales de nuestros representados.

Ya en la audiencia pública, la perito Lourdes Nano fue terminante al hablar sobre el modo de actuación del Tribunal Constitucional en aquél entonces, explicando que el mismo tenía una absoluta falta de imparcialidad, que de acuerdo a las vicisitudes de su conformación de ningún modo tenía la independencia que todo tribunal debe tener respecto del resto de los poderes del Estado, fundamentalmente del Ejecutivo y que, en consecuencia, era imposible prácticamente que el mismo ejerciera como corresponde sus funciones de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las cuestiones que se sometían a su tratamiento.

Por su parte, en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, de 2000, llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señaló que: *“SECCIÓN I - DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO ... CAPITULO II – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO ... B. LA JURISDICCIÓN CIVIL: LA REFORMA JUDICIAL6. El Tribunal Constitucional. 58. En 1996, tras cuatro años de inactividad, el Tribunal Constitucional quedó conformado por los siguientes magistrados: Dr. Ricardo Nugent (Presidente), Dr. Guillermo Rey Terry, Dr. Manuel Aguirre Roca, Dr. Luis Guillermo Díaz Valverde, Dra. Delia Revoredo Marsano de Mur, Dr. Francisco Javier*



Acosta Sánchez y Dr. José García Marcelo. Cabe señalar que los dos últimos han desempeñado cargos en el Gobierno o postulado como candidatos del partido del Gobierno. El Congreso estableció en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la exigencia irrazonable en el derecho comparado, de una mayoría calificada de seis votos sobre siete para que el Tribunal pueda sentenciar la inconstitucionalidad de cualquier ley o norma. Este sistema de votación tuvo como consecuencia el que la opinión mayoritaria del Tribunal se viera sujeta al voto de sólo dos de sus magistrados. En efecto, de manera reiterada y sugestiva, diversas acciones de inconstitucionalidad de cierto interés político- institucional fueron desechadas a pesar de contar con un respaldo de cinco votos. Es más, leyes consideradas inconstitucionales por cinco miembros del Tribunal fueron confirmadas en su constitucionalidad y fortalecidas, privando a los jueces de instancias inferiores de la opción de limitar su aplicación en otros casos. En sus Informes Anuales de 1996 y 1997, la Comisión expresó su preocupación sobre la necesidad de una mayoría calificada de seis votos sobre siete para declarar una ley inconstitucional, tornando así prácticamente nulo el poder de revisión de este Tribunal.”⁴⁸

Es tan elocuente el mentado informe que, sin perjuicio de lo extenso, vale la pena volver sobre el mismo, ya que allí se sostuvo que: “La acción contra la Ley Nº 26657, o Ley de “Interpretación Auténtica” del artículo 112 de la Constitución constituyó un ejemplo sugestivo. Dicha Ley expresa

⁴⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



que la reelección "está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional". Alberto Fujimori fue elegido Presidente en 1990, estando en vigencia la Constitución peruana de 1979, la cual prohibía toda reelección. El Congreso Constituyente incluyó la posibilidad de la reelección presidencial en la Constitución nueva de 1993, y Fujimori fue nuevamente elegido en 1995. La Ley del Congreso sólo se refería al caso concreto del Presidente Fujimori, quien era el único peruano que fue Presidente antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993. Cinco magistrados consideraron que la Ley de Interpretación Auténtica no era aplicable al caso concreto del Ingeniero Alberto Fujimori, privilegiando el principio constitucional establecido en el artículo 112 y el "control difuso" por sobre la Ley interpretativa (arts. 51 y 138 de la Constitución).⁶⁰ El proyecto de sentencia conteniendo el fallo de inaplicabilidad de esta Ley interpretativa, preparado por el Magistrado Dr. Guillermo Rey Terry, fue sustraído ilícitamente de su carpeta por el Magistrado Dr. José García Marcelo, quien confesó haberlo tomado y entregado a la policía y a la prensa. La Magistrada Delia Revoredo denunció públicamente el hurto. Como consecuencia, se desató una campaña de presión oficialista contra los cinco magistrados. El diario "Expresso" de Lima los acusó de "golpistas" y los equiparó a los terroristas de Sendero Luminoso; 40 congresistas del partido mayoritario los amenazaron con la destitución, por escrito, si fallaban por la inaplicabilidad de la Ley; recibieron presiones, chantajes, ofertas de todo



tipo; surgió el caso del "contrabando" contra la Magistrada Dra. Delia Revoredo y su esposo Dr. Jaime Mur. Dos de los cinco magistrados pidieron nueva votación, y retiraron sus firmas y se abstuvieron de votar "por haber adelantado opinión". Los dos magistrados oficialistas también se abstuvieron de votar. Los tres que emitieron voto --Dr. Aguirre Roca, Dr. Rey Terry y Dra. Revoredo-- lo hicieron por la inaplicabilidad de la Ley a Alberto Fujimori. Como no fallaban por la inconstitucionalidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional no requería seis votos, sino "mayoría simple de votos emitidos" (art. 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). El Colegio de Abogados (CAL) pidió una "aclaración" de la sentencia. El Tribunal decidió --contra las opiniones de los Dres. Acosta Sánchez y García Marcelo--, que debían aclararla sólo quienes habían votado y no quienes se habían abstenido. La "aclaración" de los tres magistrados consistió en que "no habiendo nada qué aclarar no ha lugar a lo solicitado". 61. El Congreso decidió investigar las denuncias de la Magistrada Dra. Delia Revoredo, sobre el hurto del proyecto de sentencia y sobre las amenazas de las que era objeto. Para ese efecto nombró dos comisiones investigadoras con marcada mayoría oficialista, y a pedido fundamentado de la oposición, prohibió expresamente a sus miembros pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales propios del Tribunal Constitucional. Sin embargo, las referidas comisiones investigadoras concluyeron acusando a los tres magistrados que sentenciaron contra la segunda elección presidencial y sobre la base de ello, el Congreso los destituyó el 29 de mayo de 1997, por "infracción de la Constitución". El Dr.



Ricardo Nugent, Presidente del Tribunal, renunció en solidaridad con sus colegas. Una Ley, sin embargo, lo obliga a permanecer en el cargo hasta que el Congreso nombre su sustituto, bajo pena de dos años de cárcel. Agotadas las instancias nacionales, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana. La Comisión analizó la cuestión y elaboró un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana en el cual efectuó una serie de recomendaciones que no fueron adoptadas por el Estado. En julio de 1999, la Comisión elevó el caso a la Corte Interamericana.”⁴⁹ El final de dicha historia ya lo conocemos, atento el contenido de la sentencia de la Corte en el Caso del Tribunal Constitucional, de 31 de enero de 2001.

Para cerrar la cuestión, es pertinente agregar que también la Honorable Corte, en el caso Aguado Alfaro y otros, afirmó que: “Además, ha quedado demostrado (*supra* párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que “conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.”⁵⁰

Para la época entonces en que se resolvieron las demandas de las víctimas de este caso, el Poder Judicial carecía de independencia frente al gobierno, lo que dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en relación a los cuestionados Decretos Leyes.

Nuevamente, en la audiencia pública, la perito Lourdes Flores Nano ha expuesto sobre el particular, manifestando que en aquél momento la justicia peruana estaba intervenida, se destituyeron numerosos magistrados, se nombraron provisionalmente a otros tantos, más precisamente a la mayoría, y en consecuencia, su situación era de absoluta fragilidad en sus cargos y su permanencia dependía del libre albedrío de la comisión interventora del Poder Judicial que estaba a su vez subordinada al Poder Ejecutivo. Que además, se crearon juzgados “ad hoc” precisamente en materia constitucional, de derechos humanos, razón por cual se violó también el principio del juez natural.

En tal sentido, también el aludido Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, de 2000, llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encargó de señalar que:

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 109, con cita de Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 112.



"SECCIÓN I - DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO ... CAPITULO II – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO ... B. LA JURISDICCIÓN CIVIL: LA REFORMA JUDICIAL La información recabada por la Comisión señala de manera reiterada y fehaciente que el proceso de reforma emprendido, en vez de conducir al objetivo declarado de mejorar sustancialmente el poder judicial, ha permitido subordinarlo al poder político. Tal desnaturalización del proceso de reforma ha resultado en una severa disminución de la independencia, la autonomía y la imparcialidad del poder judicial, afectando por consiguiente el equilibrio de poderes y el control de los abusos de poder que debe caracterizar un Estado democrático" ... "Destacados profesores de derecho y líderes del Colegio de Abogados de Lima, durante la mencionada visita in loco reiteradamente afirmaron conceptos muy severos sobre el estado de derecho en el Perú." ... "Según estas afirmaciones, ello ha implicado, en la práctica, que los peruanos y peruanas, así como las demás personas sujetas a la jurisdicción de ese Estado, carezcan de un adecuado orden jurídico e institucional para la defensa y protección de sus derechos humanos." ... "Cabe destacar que las medidas extraordinarias de reorganización del 5 de abril de 1992 fueron adoptadas para "la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia, que eleve sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana". En este contexto histórico, se comenzó a reformar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Trece del total de 25 miembros de la Corte Suprema, todos los miembros del Tribunal de Garantías



Constitucionales, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Fiscal de la Nación y 134 magistrados judiciales fueron destituidos el 9 de abril de 1992.” ... “Estas disposiciones transitorias, que se han vuelto hasta ahora permanentes, eliminan la autonomía institucional del Poder Judicial.”... “Actualmente, más del 80% de los jueces del Perú son “provisionales”, sin concurso público a través del Consejo y se les permite administrar justicia en cargos jerárquicamente superiores a aquellos para los que han sido evaluados y designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En virtud de que el 80% de los jueces en el Perú son provisionales, esto es, que no gozan de la garantía de estabilidad y pueden ser removidos sin causa, aunado a las demás acciones limitativas adoptadas por el Gobierno y el Poder Legislativo, el Poder Judicial ha visto limitada severamente su independencia y autonomía”... “La independencia del sistema judicial se ve socavada además por el hecho de que los jueces “provisionales” pueden ser destituidos sin expresión de causa. Los jueces “provisionales” no gozan del derecho a la estabilidad en el cargo cuando se les coloca en un plano de aproximada igualdad con los jueces titulares, lo que hace que su permanencia dependa de una decisión unilateral del Gobierno.”⁵¹

Pretender entonces, como lo hace ahora el Estado, que simples ciudadanos, en el contexto indicado, pudieran libremente sostener con algún éxito mediante la interposición de recusaciones, que los tribunales a

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



los que sometían sus reclamos no eran imparciales, es una exigencia desmedida y además ilusoria.

En definitiva, ha quedado claro que al igual que se determinó en el Caso de los Trabajadores Cesados, *“este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo”*.⁵²

El señor Canales Huapaya y la señora Barriga Oré tenían el derecho a que las autoridades judiciales, incluida la máxima instancia en el país, el Tribunal Constitucional, revisara los méritos de su demanda y fuera al fondo del asunto para obtener una decisión que aceptara sus argumentos y los repusiera en sus derechos o que, por el contrario, desestimara sus reclamos, pero ello no es lo que sucedió en el caso, donde hubo meras referencias a cuestiones de carácter formal, siendo que la omisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado en la acción de

⁵²Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129.



amparo, constituyó una violación al derecho de protección judicial, pues aparejó que el recurso se tornase inconcluso e ineficaz.

La supresión de la posibilidad de revisión y control del acto administrativo que generó la violación sufrida por las víctimas vulneró el derecho a un recurso sencillo y rápido, y también excluyó a las presuntas víctimas de la protección judicial efectiva.

El Estado negó a nuestros representados su derecho a las garantías judiciales.

La existencia de actos del Estado que no sean objeto de control por vía administrativa o por vía judicial es incompatible con la Convención Americana.

El Estado incumplió su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención, así como la de asegurar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a las garantías y protección judiciales a nuestros representados que estaban sujetos a su jurisdicción.

Ello así, desde que tenía a su cargo el deber de organizar todas las estructuras del Estado a través de las cuales se manifestaba el ejercicio del poder público, de manera tal que fueran capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de esos derechos, pero sin embargo no lo hizo.



Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Estado violó los artículos 8.1, 25.1 y 30 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y la señora María Gracia Barriga Oré.

I.B. Violación al derecho a la propiedad privada (art. 21.1 y 2 CADH)

En directa vinculación con la situación que se ha indicado hasta ahora y consideramos acreditada, pensamos también en esta instancia, incluir dentro del análisis del derecho, la existencia en el caso de una violación al derecho de propiedad, protegido en el art. 21 de la CADH.

Sobre cuál es ese concepto de propiedad, la Honorable Corte ha señalado que: *“Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. Respecto a los derechos adquiridos, cabe resaltar que éstos constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada*



*situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes". Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21.*⁵³

Y de acuerdo a ese concepto amplio sobre propiedad que ha dado la Corte en numerosos precedentes, creemos entonces que es evidente la vulneración al derecho de propiedad de nuestros representados en este caso.

Sobre el particular, y sin perjuicio de todos los razonamientos que se han efectuado con anterioridad en relación a lo sucedido respecto al cese de nuestros representados como trabajadores del congreso, resulta importante destacar nuevamente lo ya expuesto en cuanto a que la Comisión Especial conformada para la Ejecución de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Aguado Alfaro y otros, el 14 de Diciembre de 2010, resolvió declarar en forma definitiva y vinculante que los ceses de los trabajadores eran irregulares e injustificados, lo cual sella toda discusión al respecto desde que, como también indicáramos, tal comisión estaba

⁵³Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, Párrafo 82, con cita a su vez de *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122y 128; *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 54, 55 y 60, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 84; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102; y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.



conformada por representantes del Estado Peruano, que en consecuencia reconoció tales extremos.

A partir de allí, queda claro que se ha admitido y no se discute, pues el irregular proceso de racionalización del personal que culminó en el cese de los trabajadores es idéntico para aquellos casos como para los de nuestros representados, que sus despidos fueron injustificados e ilegales.

Es más, desde la postura que también ha asumido el Estado en cuanto afirma que las presuntas víctimas de este caso pudieron acogerse a los regímenes previstos en la Ley 27.803, previsto para brindar a los trabajadores cesados en el sector público la posibilidad de reivindicar sus derechos, se ratifica la admisión de la irregularidad de estos ceses laborales.

En consecuencia, tanto el derecho a la estabilidad laboral prevista constitucionalmente para los trabajadores, como su derecho en consecuencia de percibir haberes por dicho trabajo, eran parte de los derechos adquiridos de nuestros representados Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, formaban parte de su derecho de propiedad legítimamente obtenido y fue truncado por el ilegal accionar del Estado Peruano que, a la vez, les impidió, atento a todo lo señalado en el acápite precedente, tener una vía clara para la reclamación de sus derechos con la supresión de la posibilidad de revisión y control del acto administrativo que generó la violación sufrida, excluyéndolas de una protección judicial efectiva.



La violación a su derecho a la propiedad, entendida ésta como lo ha hecho Honorable Corte según lo antes indicado, es evidente. Su derecho a la estabilidad laboral y el consecuente cobro de una retribución por su desempeño en las áreas específicas en las cuales desarrollaban sus tareas, había ingresado a sus patrimonios y estaba protegido.

Por lo demás, el quebranto al derecho de propiedad reconocido en el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se extendió durante todo el tiempo en que, además de la comisión de la vulneración indicada, se los privó de un recurso rápido y sencillo a partir del cual pudieran hacer efectivos los reclamos por sus derechos en sede interna, obligándolos a continuar los mismos en sedes internacionales, todo lo cual no habría acaecido de haberse permitido una respuesta pronta y completa.

La arbitrariedad de todas las acciones y omisiones protagonizadas por el Estado Peruano tanto en la generación como en la resolución del conflicto aludido, impactó en el patrimonio de nuestros representados, vulnerándose su derecho a la propiedad tanto constitucional como convencionalmente protegido.

Que el derecho a la estabilidad laboral, como el consecuente derecho de percibir haberes por dicho trabajo, eran parte de los derechos adquiridos de nuestros representados no está en controversia porque, como decíamos, la Constitución Política del Perú de 1979, así lo disponía, entendiéndose además que estos particulares derechos adquiridos por



los trabajadores se incorporaron a su patrimonio en virtud de un mandato expreso de la ley, es decir nacieron del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley que los otorgó, no pudiendo ser cercenados del modo irregular en que se reconoció fueron mutilados, aparejando las consecuencias patrimoniales perjudiciales de las cuales el señor Carlos Alberto Canales Huapaya y la señora María Gracia Barriga Oré, hicieron mención en sus declaraciones.

En tal sentido, siendo el trabajo la forma como nuestras sociedades definieron el modo de lograr la sobrevivencia digna de cada persona y de su familia, la privación ilegal del mismo conlleva la violación del derecho a la propiedad privada, pues no hay otra forma lícita en que se obtenga dinero y con eso bienes, acceso a vivienda, alimentos, vestimenta, cobertura de salud y educación, cultura y entretenimiento.

Las remuneraciones debidas a los peticionarios -en valores que sobrepasan el millón de nuevos soles (US\$ 283,286,12, a tasa de cambio de 3,53 soles por dólar) para la señora Barriga y los cuatro millones de nuevos soles (US\$ 1,133,144.48 a idéntica tasa de cambio) para el señor Canales Huapaya-, dejan en evidencia la cantidad de bienes, servicios y derechos que los peticionarios no pudieron obtener en virtud de sus ilegales y arbitrarios ceses y la falta de vías administrativas y judiciales claras para reclamar sus derechos, sin que quepa olvidarse de los bienes -muebles, artículos y artefactos electrodomésticos- que tuvieron que vender para conseguir sustentar sus hogares en ese periodo en que



se los dejo sin su trabajo, lo que además les ha traído aparejado una absoluta ausencia de tranquilidad en cuanto su situación económica.

Es evidente que el Estado, al cercenar el derecho a la propiedad de las víctimas a través de imposibilitarles percibir los haberes que les correspondía recibir con motivo del trabajo que les fue arbitrariamente despojado, les quitó tanto su derecho a desempeñarse laboralmente como al bienestar económico consecuente tanto para ellos como para sus familias.

Como señala la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XIV: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”*

Creemos que esa Honorable Corte no ha reconocido la violación del art. 21 de la Convención Americana en el Caso Aguado Alfaro y otros, porque hasta el dictado de la resolución del 14 de Diciembre de 2010 de la Comisión Especial conformada para la Ejecución de aquella sentencia de la Corte IDH, que resolvió declarar en forma definitiva y vinculante que los ceses de los trabajadores del Congreso de la República del Perú de aquella época fueron irregulares e injustificados, no estaba aún



confirmada la ilegalidad de la medida, pero ahora, y siendo aquella situación como dijimos antes idéntica a la de nuestros representados, no hay obstáculo para el reconocimiento de la vulneración del derecho a la propiedad privada que ahora se reclama.

Corresponde ahora determinar si la restricción al derecho a la propiedad fue realizada conforme los parámetros de la Convención Americana. Para que exista tal compatibilidad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.

Es decir, como ya lo ha sostenido la Corte, *“de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática”*⁵⁴

⁵⁴Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, Párrafo 34 con cita a su vez del mismo *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrs. 127 y 137; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 144 a 145, citando (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155.



En cuanto a la legalidad de la medida que provoca la restricción, ya hemos expuesto con anterioridad que todas las disposiciones relativas a la racionalización del personal del Congreso de la República, desde la disolución del mismo, fueron adoptadas por el Poder Ejecutivo, que asumió las competencias del órgano legislativo sin haber sido democráticamente elegido para tal función y que, por lo tanto, el Decreto Ley N° 25.640 no podía siquiera ser reconocido como una ley, según las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo que su aplicación violaba el principio de legalidad.

Además también señalamos que el propio Estado Peruano, desde el año 2001, había reconocido los ceses irregulares de trabajadores del sector público, con el dictado de una serie de leyes y disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los mismos, concluyendo tal etapa de reconocimiento con la resolución de 14 de Diciembre de 2010 de la Comisión Especial conformada para la Ejecución de la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, que definió en forma vinculante que los ceses habían sido infundados, arbitrarios e irregulares.

Así, es claro que el requisito de legalidad de la medida restrictiva no se ha cumplido.

Sin perjuicio que ante la falta de aquél requisito esencial, los demás se encuentran en un segundo plano y por ende no podrían estar presentes, cabe señalar, como ya lo ha sostenido la Honorable Corte, que “*El artículo*



21.1 de la Convención dispone que "[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social." La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido."⁵⁵

Siendo que justamente en este caso la privación del derecho a la propiedad de nuestros representados no se dirigió a la satisfacción de un interés público imperativo sino a objetivos vagamente definidos en los Decretos Leyes que provocaron la restricción, toda vez que no se demostró ni existía una exigencia inexcusable a partir de la cual proceder de ese modo; que como estricta consecuencia de ello la medida

⁵⁵Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 145, con cita (*mutatis mutandi*) de *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.



restrictiva de ninguna manera podía guardar el principio de proporcionalidad atento la grave lesión que provocó en el patrimonio de los peticionarios y en definitiva, no podía conformar un legítimo objetivo de una sociedad democrática dado que precisamente el contexto histórico político que se vivía era precisamente el de avasallamiento de los poderes públicos por parte del Poder Ejecutivo, es que no se dan ninguno de los requisitos para considerar que la restricción al derecho a la propiedad fue realizada conforme los parámetros de la Convención Americana.

En cuanto a lo expuesto hasta aquí, cabe enfatizar que absolutamente todo lo mencionado sobre el relato de cada uno de los hechos acontecidos como el material probatorio al cual se ha hecho alusión precedentemente, es parte del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y el resto de los planteos efectuados tanto por nuestros representados como por el Estado, razón por la cual es perfectamente posible de ser valorado en esta instancia en el sentido que lo propone esta parte.

Finalmente, en el entendimiento que el Estado Peruano, en relación a los hechos de este caso, no ha respetado los derechos reconocidos en la Convención Americana y además no adoptó las medidas necesarias para hacer verdaderamente efectivos tales derechos, consideramos que ha violado también los artículos 1.1. y 2 de la CADH.

Efectivamente, el Estado ha omitido cumplir con los deberes



fundamentales de respeto y garantía, resultando ilícito su ejercicio del poder público al violar los derechos reconocidos en la Convención.

El Estado Peruano ratificó la vigencia de la Convención Americana, pero ha incumplido su obligación general de adecuar sus disposiciones internas para garantizar los derechos consagrados en aquella.

Por todo lo expuesto entonces, entendemos que el Estado violó el artículo 21.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y la señora María Gracia Barriga Oré.

I.C. Violación al derecho a la igualdad ante la ley (art. 24 CADH)

En relación a la violación al derecho de igualdad ante la ley amparado por el art. 24 de la Convención Americana, dos son las situaciones a partir de las cuales puede indicarse que se ha vulnerado ese principio.

La primera se refiere a aquella que vienen sosteniendo nuestros representados desde el comienzo de sus reclamos a nivel interno y que ha sido sostenida durante todo el trámite ante la Comisión Interamericana, como así también ante la Honorable Corte al efectuar la presentación de su ESAP.

Concretamente han hecho referencia a que en casos absolutamente similares al planteado por ellos, el Tribunal Constitucional determinó que



la acción de amparo sí era la vía correcta para salvaguardar sus derechos laborales, haciendo alusión al caso del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, en ese entonces Ministro en el Servicio Diplomático, quien interpuso acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por violación de sus derechos constitucionales fundamentales al haberse expedido la Resolución Suprema Nº 453/RE-92 de 29 de diciembre de 1992, por la cual se lo dejó cesante por aplicación del Decreto Ley Nº 25.889.

Como ya se ha indicado al momento de contestar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Peruano, también dentro del marco del Decreto Ley Nº 25.418 de fecha 6 de abril de 1992, el Gobierno expidió el Decreto Ley Nº 25.889 de fecha 27 de noviembre de 1992, declarando en reorganización el Servicio Diplomático de la República, facultando al Ministerio de Relaciones Exteriores para declarar la excedencia del personal del Servicio Diplomático y disponer su inmediato pase a la situación de retiro, así como de formular un programa de incentivos de retiro voluntario. Es decir, una situación idéntica a la aquí tratada.

Que sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional que rechazara los recursos de los peticionarios, con fecha 1º de septiembre de 1997, consideró que la Resolución Suprema cuestionada por el señor Salcedo Peñarrieta sí transgredió los procedimientos y los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú de 1979, violando el derecho a la



estabilidad laboral del accionante, reconocido también en normas de inferior jerarquía referidas a la legislación de los trabajadores del sector público que le resultaría aplicable, e hizo lugar al amparo, ordenando que se reincorpore al servicio activo al accionante, con las preeminencias de su rango, así como los demás derechos inherentes al mismo.

En definitiva, como ya se ha afirmado, ante situaciones similares, el Tribunal Constitucional fallaba en forma opuesta, generándose la situación de desigualdad mencionada por el señor Carlos Alberto Canales Huapaya y la señora María Gracia Barriga Oré.

La violación al derecho a la igualdad ante la ley ocurrió porque el Poder Judicial peruano ha decidido dos casos idénticos de forma diferente. Esa información consta del expediente hace varios años.

El derecho de igualdad ante la ley lleva implícita la obligación estatal de brindar y garantizar idéntica protección judicial a las personas. El hecho de estar frente a éste tipo de decisiones tan contrarias derivadas de situaciones idénticas y diferenciadas solamente por el nombre de los accionantes, no solamente atentan contra la seguridad jurídica que debe respaldar las decisiones judiciales, sino que además demuestra una inclinación de la justicia a juzgar de manera diferente en atención a quien acciona.

Específicamente, en la sentencia del caso del señor Salcedo Peñarrieta de fecha 1° de septiembre de 1997, el Tribunal Constitucional conformado



por los mismos jueces que resolvieran el caso de nuestros representados, concretamente valoraron que la circunstancia de que el recurso administrativo presentado por el accionante nunca hubiera sido resuelto debía ser valorada a su favor e impedía en consecuencia que se entendiese que la acción de amparo había sido presentada fuera de término, no pudiendo computarse el plazo de caducidad establecido en el art. 37 de la Ley 23.506; también que al momento del cese del actor ya había vencido el plazo otorgado por el Decreto Ley 25.889 para declararlo cesante; que la Resolución Suprema n° 453/RE-92 cuestionada había transgredido los procedimientos y derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú de 1979 vigente para ese entonces, violando el derecho a la estabilidad laboral también reconocido en normas de inferior jerarquía referidas a la legislación de los trabajadores del sector público que resultaba aplicable; y que en definitiva se había vulnerado el derecho de defensa y debido proceso en virtud que no se había podido establecer la justa causa debidamente comprobada que ameritara la separación del servicio, siendo que en consecuencia el cese del accionante había sido carente de motivación y razonabilidad, agravando los derechos constitucionales invocados que debían tenerse en cuenta.⁵⁶

Resulta evidente que, independientemente del lugar de trabajo que ocupaban las presuntas víctimas de este caso y el señor Salcedo

⁵⁶Conf. Sentencia del Tribunal Constitucional de 1° de septiembre de 1997, Caso "Eduardo Salcedo Peñarrieta" acompañada por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, tanto en su ESAP como durante el trámite ante la CIDH, tal como se acreditó con los anexos acompañados al contestar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Peruano, en la oportunidad prevista por el art. 42.4 del Reglamento de la Corte IDH.



Peñarrieta dentro del sector público, la situación que los llevó a su cese laboral era exactamente la misma e idénticos eran los derechos que los amparaban, tanto a nivel constitucional como según leyes de inferior jerarquía relacionada con trabajadores del sector público, sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional que juzgó ambos casos, con idénticos integrantes, falló en forma diversa no debiendo haberlo hecho, lo que constituye la violación al derecho a la igualdad ante la ley que se ha señalado desde el inicio de los reclamos.

La segunda situación a partir de la cual puede indicarse que se ha vulnerado ese principio, es la relacionada con el trato desigual que recibieron los trabajadores cesados por el Estado Peruano en relación a la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en la Ley 27.803, como asimismo, ya con anterioridad, lo dispuesto por las Comisiones Especiales creadas a partir de la sanción de la Ley nº 27.487 -que revisaría los ceses colectivos en el sector público- y la Comisión Multisectorial creada por la Ley nº 27.586-que establecería medidas para la promoción del empleo y reinserción laboral de los sectores afectados, revisaría las razones que motivaron los despidos y determinaría los casos en que se adeudaba el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados o insolutos-, todas las cuales habían establecido que se abstendrían de conocer todo reclamo que se encuentre en instancia judicial, ya sea dentro del ámbito nacional o supra nacional.



Este requerimiento que recayó sobre nuestros representados Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, de tener que renunciar a sus demandas judiciales tanto a nivel interno como internacional, para poder ser tenidos en cuenta por las leyes que podrían revisar la arbitrariedad de sus ceses y acceder en definitiva a soluciones o beneficios que les eran debidos, constituyó una exigencia irrazonable que además los excluyó de toda posibilidad de resarcimiento de sus daños.

Se ha explicado que *“La Corte Interamericana ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”³, y que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”⁴. Por tal razón, ha reconocido que este principio hace parte del jus cogens,⁵ es decir, que se trata de una norma imperativa de derecho internacional general cuya aplicación no depende del acuerdo de los Estados y que no admite disposición en contrario.⁶ Igualmente, ha indicado que se trata de una norma erga omnes que debe impregnar todas las actuaciones del Estado y que “genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares”⁷.⁵⁷*

⁵⁷ Conf. Rodrigo Uprinsky Yepes y Luz María Sánchez Duque en “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”. Christian Steiner/Patricia Uribe (Editores). Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014. “Artículo 24. Igualdad ante la ley”, pag. 581, con citas de: 3 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12, párr. 185. 4 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 17 de septiembre de 2003. Opinión Consultiva OC-18/03 párr. 101. 5 En la Opinión Consultiva OC-18/03 concluyó la Corte “[q]ue el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”. Ver además: Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*.



En el caso de nuestros representados se ha efectuado una distinción arbitraria, carente de una justificación objetiva y razonable, ya que ha quedado claro, como se ha señalado con anterioridad, que ha existido una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares y que no se ha expuesto en el desarrollo de los fallos del Tribunal Constitucional ni tampoco existía en la normativa vigente, una argumentación valedera para tal desigualdad en el trato.

Consideramos a su vez, tal como ya lo venimos sosteniendo desde el escrito de oposición a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Peruano, que no ha existido ningún menoscabo en el derecho de defensa del Estado en relación a este particular.

Todas las situaciones recién mencionadas han sido conocidas desde los inicios de estos reclamos, pues fueron presentadas por los peticionarios en el trámite ante la Comisión Interamericana, de todo lo cual el Estado oportunamente tomó vista, razón por la cual no puede sostenerse que sea un planteo que cause sorpresa procesal, habiéndose en consecuencia asegurado los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12, párr. 185; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 94; Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.6 El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general". Igualmente, el artículo 64 de la misma Convención dispone que "[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará". 7 Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 100.



La Corte por otra parte, como también ya señaláramos, tiene la decisión *“de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio iura novit curia. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos”*.⁵⁸

Es factible entonces que la Corte acceda a valorar la posible violación del derecho a la igualdad, ya que tiene la facultad, como el mismo precedente indica, de determinar los hechos del caso *“con base en la prueba evacuada”*, y esto hace referencia ni más ni menos a lo que se acaba de señalar en cuanto a que ambos extremos a partir de las cuales esta parte reclama la vulneración de aquél derecho, ya existían en este expediente desde el comienzo del mismo, siendo en definitiva, *“información complementaria y contextual que obra en el expediente”*, constituyendo además, por ser jurisprudencia y legislación del propio Estado un *“hecho notorio o de conocimiento público”*.

Además, la Honorable Corte ha sostenido que: *“En segundo lugar, el Tribunal reitera que el principio iura novit curia, el cual se encuentra*

⁵⁸ Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 59.



sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan⁴⁹. En este sentido, la Corte ha utilizado dicho principio, desde su primera sentencia y en diversas oportunidades⁵⁰, para declarar la vulneración de derechos que no habían sido directamente alegados por las partes, pero que se desprendían del análisis de los hechos bajo controversia, por cuanto dicho principio autoriza al Tribunal, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa, a calificar la situación o relación jurídica en conflicto de manera distinta a como lo hicieran las partes⁵¹".⁵⁹

Es evidente entonces que si la Honorable Corte, tal como señala el precedente citado, tiene la facultad de expedirse respecto de violaciones que ni siquiera han sido alegadas en los escritos de las partes, en este caso, donde las presuntas víctimas lo vienen reclamando desde sus

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 55, con cita de: 49 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, párr. 163 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 184; 50 A manera de ejemplo en los siguientes casos, inter alia, se declaró la vulneración de derechos no invocados por las partes, en aplicación del principio iuranovit curia: i) en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras se declaró violación del artículo 1.1 de la Convención; ii) en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; iii) en el caso Bayarri Vs. Argentina se declaró la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; iv) en el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá se declaró la vulneración del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento; v) en el caso Kimel Vs. Argentina se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; vi) en el caso Bueno Alves se declaró la vulneración del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Bueno Alves; vii) en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia se declaró la violación del artículo 11.2 de la Convención, y viii) en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay se declaró la vulneración del artículo 3 de la Convención Americana. Radilla; 51 Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70.



presentaciones ante la Comisión Interamericana en este proceso internacional, como así también en su ESAP interpuesto ante la Corte, perfectamente también se encuentra facultada para hacerlo.

Si bien referido a una situación diversa, como es la indebida exigencia a los autores de las comunicaciones sobre la alegación de una violación o la identificación concreta de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se consideran vulneradas, resulta interesante destacar el voto particular (parcialmente disidente) del Sr. Víctor Rodríguez Rescia, miembro del Comité de Derechos Humanos, en el dictamen a tenor del art. 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107° período de sesiones), respecto de las Comunicaciones n° 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010, donde señala que: *“El principio iura novit curia trasciende de un ejercicio académico en el que se evalúa si la parte procesal denunciante fue jurídicamente cuidadosa y letrada para comprender la dimensión del derecho internacional de los derechos humanos en el marco de su tragedia humana: haber sido víctima de violaciones de derechos humanos por parte de un aparato estatal que sí debiera ser docto en la protección de esos derechos a todos sus habitantes. No son comparables, ni de lejos, las obligaciones procesales de los autores vis-à-vis las obligaciones del Estado en el marco de un caso internacional de violaciones de derechos humanos.”*



Con esto queremos referirnos a que si por un lado, tenemos que la Honorable Corte tiene la facultad de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público y, por el otro, que el Estado, que conocía perfectamente todas las situaciones fácticas que hacen a la vulneración de los derechos convencionales aludidos, además ha tenido sobradas herramientas para rechazar los planteos, no podría señalarse ahora como lo hace el Estado, que no es factible proseguir hacia la determinación de las violaciones respecto de las cuales se reclama.

En el dictamen aludido, el Dr. Víctor Rodríguez Rescia, también señaló: *“El Comité debió haber aplicado el principio iura novit curia en las comunicaciones Prutina, Zlatarac y otros. Pero el Comité también debiera considerar en el futuro aplicar ese principio como práctica interpretativa regular. No hacerlo, implicaría someter a los autores de una comunicación individual —con asistencia letrada, o peor aún sin ella— a que actúen como expertos en la aplicación e interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es una carga para los autores que no está exigida ni justificada en el Pacto. La no utilización del principio iura novit curia podría estar justificada en tribunales civiles, donde los juzgadores no pueden resolver infra petita ni ultra petita, pero no en órganos de protección de derechos humanos —nacionales o internacionales— donde la causa por debatir sobre violaciones de derechos humanos siempre opera en beneficio de la persona humana*



(principio pro homine) (artículo 5 del Pacto). El ejercicio interpretativo del órgano decisor debe descansar sobre la plataforma de los hechos denunciados y tenidos por demostrados; no sobre los argumentos de la partes (autores y Estado demandado), los cuales pueden ser acertados o no, precisos o imprecisos, o razonados de manera diversa.”⁶⁰

Las presuntas víctimas de este caso, aun habiendo presentado su ESAP sin asistencia letrada, han reclamado por la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley haciendo mención a las circunstancias fácticas en que basaron su reclamo, razón por la cual entendemos que, habiéndose garantizado el principio del contradictorio en el proceso como antes indicamos, la Honorable Corte se encuentra habilitada para decidir sobre la violación convencional aludida.

Por todo lo expuesto entonces, entendemos que el Estado violó el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y la señora María Gracia Barriga Oré.

⁶⁰ Conf. Comité de Derechos Humanos. Dictamen a tenor del art. 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107° período de sesiones), respecto de las Comunicaciones n° 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010.



CAPITULO IV – REPARACIONES

Atento a que se han producido todas las violaciones a la Convención Americana antes señaladas en perjuicio de nuestros representados señor Carlos Alberto Canales Huapaya y señora María Gracia Barriga Oré, cabe ahora referirse a las reparaciones que son debidas.

Cesados bajo el mismo contexto y bajo las mismas circunstancias de los 257 trabajadores cuyos ceses fueran analizados en el caso Aguado Alfaro y otros, lo que importa ahora es definir las medidas de reparación más adecuadas a ellos, atendiendo al objetivo de *restitutio in integrum*.

Como esta Honorable Corte ha decidido en el caso supra citado:

"142. El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así



como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

144. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia."⁶¹(los subrayados son nuestros)

Como es del conocimiento de esta Honorable Corte y fue reconocido por el propio Estado, la Comisión Especial constituida por la ejecución de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso emitió un pronunciamiento definitivo y vinculante, en diciembre de 2010, **declarando irregulares e injustificados los ceses de los 257 trabajadores** y estableciendo las medidas de reparación integral que deben ser ejecutadas por el Congreso de la República.

En ese pronunciamiento, la Comisión, como antes señalamos, afirmó que *"el 'cese irregular e injustificado' del trabajador se produce mediante el acto unilateral y arbitrario del empleador por cual este extingue la relación*

⁶¹Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 142 a 144.



laboral de aquel, sin que exista causa justa que lo justifique ni procedimiento previo que garantice el derecho de defensa del trabajador, por lo que tal acto constituye, objetivamente, un despido incausado, además de arbitrario.”⁶²

Y las medidas de reparación establecidas por aquella Comisión están perfectamente adecuadas a ese concepto de restitución integral, por lo que se reiteran en ese momento.

El problema ha surgido en el cumplimiento de esas medidas por el Estado, motivo por lo cual, nos ponemos a especificar aún más las mismas, para que el Estado no alegue dificultad de interpretación o entendimiento más adelante.

Como ya fue afirmado en el expediente y la CIDH señaló en la audiencia, el Estado ni siquiera cumplió integralmente las medidas definidas por la Comisión Especial el 14 de Diciembre de 2010, por él mismo constituida, llevando a muchas víctimas del *Caso Aguado Alfaro y otros* a buscar nuevamente a sus problemas en el Poder Judicial Peruano. Muchas siquiera consiguieron recibir la indemnización por daño moral de 15 mil dólares estadounidenses; otras, siquiera recibieron sus remuneraciones devengadas actualizadas con los intereses legales pertinentes; varias otras

⁶²Conf. Comisión Especial para la Ejecución de la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso. En sesión del día 14 de Diciembre de 2010. Acompañado en el ESAP del señor José Castro Ballena.



fueron reubicadas en niveles remuneratorios diferentes de los que tenían al momento del cese y bajo régimen laboral hoy ya no vigente.

Las copias de las acciones judiciales que ahora adjuntamos mencionan que varios servidores públicos han tenido que acudir al Poder Judicial Peruano para discutir los alcances y los conceptos jurídicos de la sentencia de esa Corte IDH y del acta de la Comisión Especial aludida.⁶³

¡¡¡Eso es un absurdo!!! ¡¿Tener que recurrir al Poder Judicial para hacer cumplir una sentencia de esta Honorable Corte?! ¡¿Aceptar que servidores públicos y agentes políticos cuestionen y deslegitimen términos y conceptos establecidos por una Corte Internacional y por una comisión especial de ejecución de una sentencia internacional?! ¡

Pues bien, las medidas definidas por la Comisión Especial y que requerimos sean establecidas ahora para los peticionarios son:

1) que reponga a los peticionarios en sus cargos, debiendo asignarles funciones iguales o análogas a las que desempeñaban al momento de ser cesados, teniendo en cuenta su calificación profesional o técnica y sin poder reducir su categoría o nivel adquirido.

⁶³Conf. I. Escrito presentado por Ronald Luciano Revelo Infante y otros con fecha 18 de abril de 2013, ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en los autos seguidos con el Estado Peruano (Poder Legislativo y Ministerio de Justicia), sobre Ejecución de Sentencia (acción de amparo). II. Escrito presentado por Ronald Luciano Revelo Infante y otros con fecha 26 de septiembre de 2013, ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los autos seguidos con el Estado Peruano (Congreso de la República y otro) sobre Acción de Amparo en Ejecución de Sentencia Supranacional, Cuaderno de Apelación contra la Resolución n° 400 del 11 de enero de 2013. Anexos I y II del presente escrito.



Al producirse el cese ilegal en 1992, los servidores del Congreso trabajaban bajo el Régimen Laboral del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo n° 276.

La señora Barriga ocupaba un cargo del Grupo Ocupacional Técnico en la área de Pagaduría, con nivel remunerativo A (sigla STA), máximo de ese grupo ocupacional.

El señor Canales, cuando fue cesado, ocupaba el cargo de Funcionario - jefe de la Unidad de Seguridad, con nivel remunerativo 1 (sigla F-1), mínimo de ese grupo.

En la actualidad, los trabajadores del Congreso de la República del Perú trabajan bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por Decreto Legislativo n° 728, llamado "*Ley de Productividad y Competitividad del Estado*", del 21 de Marzo de 1997.

En ese momento, inicio del año 1993, los trabajadores del Congreso que no habían sido cesados, fueron liquidados, el 31 de Marzo de 1993, en el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 276 y pasados, automáticamente, al régimen laboral de la actividad privada, normado, primeramente, por la Ley n° 4916, y, desde 1997, por el Decreto Legislativo n° 728, que la reemplazó.

Ese régimen laboral es aún vigente y es, desde entonces, el único régimen laboral aplicable a los empleados del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 6º del Reglamento Interno de Trabajo



aprobado por la Resolución n° 145-2006-2007-OM/CR⁶⁴, del 6 de Junio de 2007, que establece que *“los empleados del Congreso, bajo cualquier modalidad de contratación laboral, son empleados públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada”*.

Así, la única forma de reposición de los trabajadores ilegalmente cesados en el cuadro de empleados del Congreso de la República solamente puede ocurrir en el Régimen Laboral de la Actividad Privada, puesto que es el único vigente desde el 1993.

Cómo se verifica en el Manual de Organización y Funciones (MOF)⁶⁵ y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)⁶⁶ del Congreso de la República, no está establecido en lugar alguno los perfiles de cada cargo existente en el actual régimen laboral.

Así, no existiendo perfiles y/o requisitos para los cargos en las diferentes categorías, sólo se puede buscar una equivalencia entre los regímenes 276 y 728 tomando en cuenta los niveles remunerativos alcanzables en cada categoría.

La Escala Remunerativa del Decreto Legislativo n° 276⁶⁷ contemplaba cuatro Grupos Ocupacionales (Auxiliar, Técnico, Profesional y

⁶⁴ Véase http://www4.congreso.gob.pe/transparencia/normas/reglamento_interno.pdf y Anexo Nro. 3

⁶⁵ Véase <http://www4.congreso.gob.pe/transparencia/normas/MOF.pdf> y Anexo Nro. 4

⁶⁶ Véase

http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/16/PLAN_16_Reglamento_de_Organizaci%F3n_y_Funciones1_-_ROF_2012.pdf y Anexo Nro. 5

⁶⁷ Véase

http://www.mincetur.gob.pe/newweb/portals/0/documentos/institucional/ESCALA_REMUNERATIVA_DL_N-276.pdf y Anexo Nro. 6



Funcionarios). A su vez, existen cuatro niveles remunerativos para el Grupo Ocupacional Funcionarios (F-1 a F-4) y cinco niveles remunerativos para cada uno de los otros Grupos Ocupacionales: Profesional (SPA, SPB, SPC, SPD, SPE), Técnico (STA, STB, STC, STD, STE) y Auxiliar (SAA, SAB, SAC, SAD, STE). Los niveles remunerativos A son los máximos alcanzables en cada grupo.

A su vez, la Escala Remunerativa del Decreto Legislativo n° 728⁶⁸ también presenta cuatro Categorías (Funcionario, Profesional, Técnico, Auxiliar) y 15 niveles remunerativos. El nivel 14 es solo aplicable al Oficial Mayor; la Categoría Profesional es remunerada desde nivel 13 al nivel 2; la Categoría Funcionario, lo es desde el nivel 13 al nivel 10; la Categoría Técnica, desde el nivel 9 al nivel 2; y la Categoría Auxiliar, desde el nivel 7 al nivel 0.

Así, en el régimen laboral normado por el Decreto n° 728, los máximos niveles alcanzables para cada categoría son:

- para la Categoría Profesional, el nivel remunerativo 13;
- para la Categoría Técnico, el nivel remunerativo 9;
- para la Categoría Auxiliar, el nivel remunerativo 7; y
- para la Categoría Funcionarios, el nivel remunerativo 13.

Por todo lo expuesto, es posible hacer la siguiente tabla con los niveles remunerativos equivalentes entre los dos regímenes laborales:

⁶⁸ Véase

http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/16/PLAN_16_Escala_Remunerativa_Empleados__D.L._728_2012.pdf y Anexo Nro. 7.

Régimen Laboral DL 276	Régimen Laboral DL 728
<i>Funcionarios</i>	<i>Funcionarios</i>
Nivel Remunerativo F-4	Nivel Remunerativo F-13
Nivel Remunerativo F-3	Nivel Remunerativo F-12
Nivel Remunerativo F-2	Nivel Remunerativo F-11
Nivel Remunerativo F-1	Nivel Remunerativo F-10
<i>Grupo Ocupacional Profesional</i>	<i>Grupo Ocupacional Profesional</i>
Nivel Remunerativo SPA	Nivel Remunerativo SP-13
Nivel Remunerativo SPB	Nivel Remunerativo SP-12
Nivel Remunerativo SPC	Nivel Remunerativo SP-11
Nivel Remunerativo SPD	Nivel Remunerativo SP-10
Nivel Remunerativo SPE	Nivel Remunerativo SP-9
<i>Grupo Ocupacional Técnico</i>	<i>Grupo Ocupacional Técnico</i>
Nivel Remunerativo STA	Nivel Remunerativo ST-9
Nivel Remunerativo STB	Nivel Remunerativo ST-8



Nivel Remunerativo STC	Nivel Remunerativo ST-7
Nivel Remunerativo STD	Nivel Remunerativo ST-6
Nivel Remunerativo STE	Nivel Remunerativo ST-5
<i>Grupo Ocupacional Auxiliar</i>	<i>Grupo Ocupacional Auxiliar</i>
Nivel Remunerativo SAA	Nivel Remunerativo SA-7
Nivel Remunerativo SAB	Nivel Remunerativo SA-6
Nivel Remunerativo SAC	Nivel Remunerativo SA-5
Nivel Remunerativo SAD	Nivel Remunerativo SA-4
Nivel Remunerativo SAE	Nivel Remunerativo SA-3

Así, se concluye que la reposición de la señora Barriga Oré debe ocurrir en el último nivel de la carrera Técnica, que, en la actual Escala de Remuneraciones del Servicio Parlamentario, corresponde al nivel 9 (ST-9).

En relación al señor Canales Huapaya, que cuando fue cesado ocupaba el cargo de Funcionario – jefe de Unidad, el nivel correspondiente actual es el 10 de la misma escala (*F-10*).

Como ya se ha señalado, es de suma importancia que esta Honorable Corte determine detalladamente que la reposición (no reubicación) de los



peticionarios debe ocurrir con retroactividad al mismo día del cese ilegal y que la transposición de sus cargos y niveles para los cargos y niveles equivalentes del Decreto Legislativo n° 728 debe ocurrir en la data de vigencia de ese decreto - 21 de Marzo de 1997 -, puesto que, desde entonces, es el único régimen laboral aplicable a los empleados del Congreso Peruano.

Sin perjuicio de parecer obvia, esa especificación es necesaria para que el Estado Peruano no haga lo que viene haciendo con las 257 víctimas del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* y retarde la reposición (no reubicación) o la haga en un cargo o régimen indebidos, lo que las está obligando a continuar recurriendo al Poder Judicial para tornar efectivas la sentencia fallada por esta Honorable Corte hace 8 años - y la decisión interna de la Comisión Especial para la Ejecución, proferida hace 4 años.

Alternativamente, en el caso de que se alegue no haber cargos disponibles o equivalentes en el Congreso de la República, el Estado Peruano debe ubicar las víctimas en cargos equivalentes en otros órganos públicos o, en último caso, dejarlos en disponibilidad, instituto de derecho administrativo en que un funcionario público queda a la espera de la definición de un puesto de trabajo, recibiendo sus sueldos.

2) que abone a los peticionarios las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su efectiva reposición en sus empleos. Dichas remuneraciones deberán ser



calculadas con base en la remuneración mensual total que percibía el peticionario en el momento del cese, incluyendo las gratificaciones, bonificaciones, asignaciones o cualquier otra clase de remuneración adicional o complementaria que les hubiera correspondido de haber permanecido en sus empleos, bien como el cambio de régimen laboral ocurrido en Abril de 1993 y en Marzo de 1997 (con la correspondencia ya mencionada) y los reajustes salariales concedidos posteriormente, todo agregado de los intereses legales aplicables a las deudas laborales.

Primeramente, para nuevamente evitar lo que está ocurriendo con las 257 víctimas del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, se debe apuntar que, en Perú, se pagan a los trabajadores 16 remuneraciones al año (una por cada mes del año, más una por escolaridad, otra por vacaciones, una por gratificación de fiestas patrias y otra por gratificación de navidad y año nuevo). Lógicamente, eso debe ser considerado en la liquidación del monto de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir.

Con excusas por la obviedad, es evidente que cada uno de los sueldos mensuales devengados debe ser calculado con eventuales reajustes salariales incidentes y/o con eventuales gratificaciones, bonificaciones, asignaciones o cualquier otra clase de remuneración adicional o complementaria aplicable a los ocupantes del aquél cargo. Después, el resultado de ese cálculo debe obligatoriamente ser actualizado con los intereses legales aplicables a deudas laborales. A pesar de la mencionada



obviedad, las 257 víctimas del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* están hasta la fecha luchando por eso ante el Poder Judicial peruano.

Otra cuestión importante para el cálculo de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir es la obligación, ya mencionada en el ítem arriba indicado, que el Estado Peruano haga retroactivamente, desde 1997, la transposición de los cargos y niveles ocupados por los peticionarios en el Decreto Legislativo n° 276 para los cargos y niveles equivalentes del Decreto Legislativo n° 728, puesto que el régimen laboral y la estructura de cargos y sueldos establecidos por ese decreto es el único vigente y aplicable para los empleados del Congreso de la República desde entonces.

No hacer esa transposición, tal como viene procediendo el Estado Peruano con las 257 víctimas del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, impide, en la práctica, la efectiva ejecución de esa medida de reparación de pago de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir actualizadas con todas las gratificaciones, bonificaciones, reajustes etc., puesto que, desde 1997, los cargos y niveles del Decreto Legislativo n° 276 no existen más y, por lo tanto, las remuneraciones correspondientes no son reajustadas.

Más allá que eso, el cambio de régimen laboral de los empleados del Congreso de la República, ocurrido desde 1993 y complementado en 1997, fue una política de Estado aplicable a todos los servidores de ese órgano. Luego, si los peticionarios no hubieran sido cesados en 1992,



tendrían sus cargos y niveles transpuestos del régimen del Decreto Legislativo n° 276 hacia el del Decreto Legislativo n° 728.

Específicamente en relación a la señora Barriga Oré, se debe aclarar que ella tiene derecho a las remuneraciones integrales entre su cese, el 31 de Diciembre de 1992, y su regreso al Congreso, el 1 de Agosto de 1995, en un cargo de nivel inferior. Desde ahí, ella deberá recibir las diferencias de remuneración entre lo que ha recibido, en su nuevo cargo, y lo que debería haber recibido, en su cargo original (hoy, con base en sus propios méritos, ocupa el nivel remunerativo ST-7, inferior al nivel correcto ST-9, equivalente al nivel que ocupaba cuando fue cesada). Conforme el ESAP de los peticionarios, ese monto era, hasta Febrero de este año, de 1,096,194.68 nuevos soles, de acuerdo con el informe pericial del contador público Félix Diego Buendía Ramírez (hojas 78/91 del ESAP).

En relación al señor Canales Huapaya, él también tiene el derecho a recibir los valores correspondientes a todas las vacaciones no gozadas desde su cese, puesto que las vacaciones remuneradas son un derecho que él no pudo gozar debido a su cese ilegal. El monto total, conforme el ESAP, era, hasta Febrero de este año, de 3,926,151,59 nuevos soles, de acuerdo con cálculo hecho en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, por el perito Paul Noriega Torero, y que constan en las hojas 92/134 del ESAP.



En ese cálculo no figura el incremento que se establece a partir del 2006 mediante Acuerdo de Mesa N° 006-2006-2007/MESA/CR⁶⁹, que aprueba una escala remunerativa del Congreso correspondiéndole la escala salarial 10 (equivalente a 11,021 nuevos soles de remuneración mensual). También a esa pericia le falta la bonificación por alimentación, que se inició en 500 nuevos soles y en la actualidad, hace varios años, bordea o supera los 1,000 nuevos soles.

Resulta importante apuntar que, de acuerdo con lo que el propio Estado ha afirmado en su contestación a los ESAPs de los peticionarios (párrafos 141/143) y en la audiencia, el Poder Judicial Peruano reconoce que la remuneración sólo es debida por trabajo realizado; si no hubo trabajo, hay que abonar apenas una indemnización. Y, si es indemnización, no si pueden descontar valores a título de beneficios sociales, ni retener contribuciones al fisco. Así, es necesario que esta Corte imponga al Estado el pago de las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir sin ningún descuento.

3) reconocer a las víctimas, para efectos de su derecho a obtener una pensión de jubilación, los años de aportes al sistema de pensiones en que se encontraban afiliados al momento de su cese, debiendo para eso efectuar los respectivos depósitos a los fondos pertinentes dentro de 24 meses. Como se ha apuntado arriba, esos depósitos deben ser soportados

⁶⁹ Véase

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/CC2B04EBF7D7E86D052578F7002D1238/\\$FILE/ACTAMESA-06-07-03.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/CC2B04EBF7D7E86D052578F7002D1238/$FILE/ACTAMESA-06-07-03.pdf) y Anexo Nro. 8



por el propio Estado, no siendo posible que se deduzca esos valores de las remuneraciones devengadas de los peticionarios.

Teniéndose en cuenta lo alegado por el Estado, de que esos aportes deben tener un límite de 12 años, por cuestiones de legislación interna, es importante que la Honorable Corte afirme que los aportes no pueden tener ninguna limitación, debiendo ser hechos relativamente y retroactivamente a cada mes que los peticionarios debían estar trabajando si no hubiesen sido cesados.

O sea, el aporte no puede ser único, desactualizado y con la fecha de la reposición de los peticionarios a sus cargos, como ocurrió con las víctimas del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, puesto que eso tendría influencia en los cálculos futuros de la fecha de jubilación y del monto de la pensión.

En relación a la señora Barriga Oré, los aportes deben ser proporcionales a la diferencia de sueldos a partir de su regreso al Congreso en Agosto de 1995.

Como muy bien se ha detallado en el ESAP del señor Canales Huapaya, él tiene derecho a ser incorporado al Sistema de Pensiones de la Ley 20530, en aplicación del artículo 27 de la Ley 25066⁷⁰, de 23 de Junio de 1989, al que no puede acceder por la ruptura del orden constitucional el 5 de Abril de 1992 y su posterior cese ilegal el 31 de Diciembre de 1992. Este

⁷⁰ Véase <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25066-jun-21-1989.pdf> y Anexo nro. 9



régimen pensionario estaba reconocido por la Constitución de 1979, vigente al momento del cese irregular y la Constitución de 1993 lo contempla en su primera disposición transitoria.

El Decreto Ley 20530, del 27 de Febrero de 1974, creaba el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990⁷¹. En lo pertinente, ello establecía que *"el trabajador adquiere derecho a la pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre, y doce y medio si es mujer"* (artículo 4).

El Decreto Ley 23495⁷², del 20 de Noviembre de 1982 (y su Reglamento)⁷³ desarrolló lo que estaba previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de 1979 - que preveía la nivelación progresiva de las pensiones -, estableciendo el derecho a la nivelación automática y progresiva de las pensiones de los beneficiarios del Decreto Ley 20530 en esos términos: *"Cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto al que corresponde al servidor en actividad"* (artículo 5°).

⁷¹ Véase

https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6886&Itemid=101589&lang=es y Anexo Nro. 10.

⁷² Véase <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/23495-nov-19-1982.pdf> y Anexo Nro. 11

⁷³ Véase

http://www.minag.gob.pe/portal/download/pdf/herramientas/organizaciones/oga/oficina_personal/ds0015-83-pcm.pdf y Anexo Nro. 12.



Es verdad que, en el año 2004, el Congreso cerró este régimen de pensiones y que la Comisión Interamericana reconoció, en el Informe de Admisibilidad y Fondo no 38/09, en el *Caso 12.670 - Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras vs. Perú*, que la reforma constitucional del año 2004 que varió el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 no violó los derechos consagrados en los artículos 21, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pero si el señor Canales Huapaya no hubiera sido cesado ilegalmente en 1992, él tendría derecho, el año 2000, a aquel sistema. Y, de acuerdo con el principio del *restitutio in integrum*, la sentencia de esa Honorable Corte debe permitir al peticionario regresar a su *status quo ante*, permitiéndole gozar y/o obtener todos los derechos disponibles en aquél momento.

O sea, independientemente que el Estado Peruano haya reformado su sistema pensionario en 2004, la cuestión que se señala es que el señor Canales Huapaya tenía derecho a ese sistema en el año 2000, si no hubiera sido cesado ilegalmente en 1992. Luego, por supuesto, es aquel sistema pensionario que debe ser aplicado a su persona.

Y como esta Honorable Corte ha afirmado en diversas oportunidades, un Estado no puede justificar la violación de un derecho, o la no reparación de una violación, con base en su legislación interna. Si la legislación interna actual impide la reparación integral de una violación, que se



cambie esa legislación o se reconozca una excepción dictada por una corte internacional.

4) que reconozca como tiempo de servicios el periodo en que no han prestado funciones por el cese irregular e injustificado de que fueron objeto y efectuar por el mismo período la reserva correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios, consignando el tiempo de servicios (antigüedad) en el legajo personal de los peticionarios. En su contestación, el Estado ha manifestado concordancia con tal disposición de la Comisión Especial en su dictamen de Diciembre de 2010.

Pero es importante señalar que el Estado debe considerar que la reposición y el reinicio del cálculo del tiempo de servicio ocurran desde la fecha del cese, lo que reflejará directamente en el cálculo futuro de la fecha de jubilación.

5) que pague al señor Canales Huapaya los valores correspondientes a las contribuciones que él debía haber hecho al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a título de reposición de los gastos que él ha efectuado con la asistencia médica para sí mismo y para su familia. Dado el carácter cooperativo del sistema de salud peruano, de acuerdo con lo que el propio Estado ha afirmado en su contestación, en que los servidores contribuyen mensualmente con 9% de sus sueldos y, con eso, tienen derecho a asistencia médica y hospitalaria, aportar a ese sistema todas las contribuciones no pagas durante los 22 años no resultará en beneficio



alguno al señor Canales Huapaya, ni tampoco le resarcirá los gastos que tuvo que soportar por todos esos años.

6) que pague indemnización por daño moral e inmaterial

En su ESAP, el señor Canales Huapaya pidió una indemnización por el daño moral de 150 mil dólares estadounidenses. La señora Barriga fue genérica y apenas solicitó a la Corte la fijación de un monto por el daño moral causado por el despido arbitrario.

El Estado, en su contestación, llega a ser agresivo al adjetivar su rechazo al pedido del señor Canales Huapaya, utilizando termos como "pretensión maliciosa" e "instrumentalización del Sistema para fines patrimoniales".

Sin embargo, el valor requerido por el señor Canales en su ESAP se configura muy adecuado para la justa reparación del daño moral sufrido por él y también por la señora Barriga.

Quien desnaturaliza el Sistema Interamericano para fines patrimoniales es el Estado Peruano, que ni siquiera cumple las sentencias de esta Honorable Corte.

Subráyase que, a pesar que el Estado Peruano regresó a la democracia en 2001 y reconoció la ilegalidad de los ceses en diversas oportunidades, hasta hoy, fines del 2014, no ha conseguido reparar las violaciones cometidas.



Primeramente, hay que apuntar que es indebida cualquier comparación con el monto fijado en la sentencia del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, puesto que, como ya se ha referido, en aquél caso, esta Honorable Corte ha condenado el Estado por violación de las garantías judiciales de los peticionarios, determinando que se constituya una comisión especial para revisar los ceses y decidir sobre sus legalidades. Ahora, la ilegalidad de los ceses ya está definida y este es un punto que no se puede olvidar.

Como señaló la perito Lourdes Celmira Rosario Flores en la audiencia, el esfuerzo y la decepción de los aquí peticionarios fue más grande que el de los 257 trabajadores del *Caso Aguado Alfaro y otros*, pues a pesar de haber iniciado un juicio antes que sus 257 compañeros, ellos obtuvieron una decisión final antes que los peticionarios.

Además, la sentencia del *Caso Trabajadores Cesados del Congreso* fue dictada el Noviembre de 2006, o sea, hace exactos 8 años y, como fue bastante destacado en el expediente y en la audiencia, hasta hoy el Estado Peruano no ha cumplido integralmente con las medidas impuestas por esta Honorable Corte.

Más allá de violar las garantías judiciales de los peticionarios, el Estado Peruano violó su derecho al trabajo, provocando en sus vidas una tragedia, pues el trabajo es la forma, en nuestras sociedades, como las personas honestas se sustentan dignamente a sí mismos y a sus familias,



planean su futuro, construyen el futuro de sus hijos, a través de la mejor educación, alimentación, salud y cultura que puedan financiar.

Hay una canción brasileña - *Un hombre también llora (Niño Guerrero)* -, de un artista llamado Gonzaguinha, que dice:

*"Un hombre si humilla, se castran sus sueños,
Su sueño es su vida, y vida es trabajo,
Y sin su trabajo, un hombre no tiene honra,
Y sin la su honra, se muere, se mata."*

Pues el trabajo de los peticionarios les fue quitado hace 22 años. Desde entonces, tuvieron que encontrar otras formas de sustento, muchas veces precarias, en el caso del señor Canales Huapaya, otra veces menos calificada y peor remunerada, como en el caso de la señora Barriga Oré.

Como el señor Canales afirmó, el perder su trabajo en el Poder Legislativo después de haber desarrollado una carrera administrativa exitosa (llegando, por concurso interno, a jefe de unidad en 5 años) se perjudicaron sus aspiraciones y planes para el futuro.

Él tenía tres hijos pequeños en esa época y, como ya ha dicho, si no hubiera sido cesado ilegalmente, les podría haber proporcionado una educación mejor, quienes serían bilingües y podrían hoy alcanzar mejores trabajos. Su hijo mayor tuvo que abandonar los estudios para trabajar y ayudar en el sustento de la familia. Sus hijos más pequeños tuvieron que



emigrar a Australia, alejándose sobremanera de la familia, en busca de mejores condiciones de vida.

También como él señaló en su testimonio ante fedatario público, *"tuve que vender a excepción de mis camas, todas mis pertenencias y mudarme en 1999 a una casa de propiedad de un familiar de mi esposa de adobe, quincha y barro declarada inhabitable, para poder ahorrar el pago del alquiler. Tenía eventos de depresión que solo compartía con mi esposa porque no podía demostrar debilidad delante de mis hijos."*

Además, la depresión y las dificultades de los subempleos que tuvo que desempeñar, juntamente con la casi ninguna asistencia médica de la cual pudo beneficiarse, acabaron por, si no provocar, ciertamente agravar, su insuficiencia sistólica, lo que hace que hoy tenga serias dificultades para respirar y caminar.

En cuanto a la señora Barriga, ella recién pudo cumplir su sueño de ingresar a estudiar una carrera profesional, a los 55 años de edad, siendo ahora Maestra de Auditoría Integral y Titulada en la Carrera Profesional de Contabilidad, puesto que todo su proyecto de vida tuvo que esperar más de 25 años para lograrse, ya que, al momento que injustamente fuera cesada, se encontraba estudiando en la universidad, lo cual tuvo que abandonar por hallarse repentinamente desempleada.

Cómo fue relatado por la señora Barriga Oré ante esta Honorable Corte, el



cese causó un fuerte impacto no sólo en su futuro profesional, sino también en lo personal, ya que ella era el único sostén (incluyendo las costosísimas medicinas) de su abuela - que en ese entonces tenía 80 años aproximadamente y se encontraba postrada en cama hacía 5 años, víctima de un derrame cerebral - y de su tía, de aproximadamente 60 años de edad, que sufría de psoriasis.

La peticionaria tuvo que volver a empezar, lo que era casi imposible para una mujer de casi 40 años y en un contexto de profunda crisis económica. Con perseverancia, ha conseguido un empleo donde ganaba la tercera parte de lo que percibía en el Congreso y luego en las noches ayudaba en labores de secretariado, para poder equilibrar el presupuesto con lo justo para el sustento alimenticio y gastos médicos de la familia. Muchas veces tuvo que recurrir a agiotistas para obtener préstamos con elevados intereses, ya que para la banca formal no era sujeto de crédito por estar semi-empleada, por lo que tuvo que pagar dichos préstamos con la venta de artefactos electrodomésticos y luego pagando sólo intereses de hasta 20% mensual en dólares, por muchos años, sin poder amortizar el capital.

Todo eso demuestra que el monto de 150 mil dólares estadounidenses no es desproporcional.

En verdad, si se divadiese ese monto por 22 años, tendríamos el valor de 6.818 dólares por año, poco superior a 2 sueldos mensuales a que tenían hoy derecho los peticionarios. Recibir poco más de 2 sueldos mensuales



por cada año de incertidumbre, angustia, depresión, incerteza, dificultades y lucha por justicia ciertamente no configura un enriquecimiento de los peticionarios ni la desnaturalización del SIDH.

Por otro lado, ese monto también puede servir para demostrar al Estado Peruano la importancia de, cumpliendo de buena fe su obligación fundamental de respetar los tratados internacionales que ratifica, hacer todas las gestiones políticas, legislativas, administrativas y financieras para que las sentencias, la jurisprudencia y los estándares interamericanos sobre derechos humanos sean, de forma rápida y efectiva, cumplidos.

Recuérdese que, como lo ha señalado por la CIDH, el Estado aún no ha pagado a muchas víctimas del *Caso Aguado Alfaro y otros* siquiera el monto de 15 mil dólares estadounidenses, fijados hace 8 años. El Congreso de la República afirma que la responsabilidad por el pago es del Ministerio de Justicia; quien a su vez afirma que es del Ministerio de Economía y, así, un órgano empuja el pago para otro y las víctimas quedan, hasta hoy, sin recibir ni siquiera la indemnización por daño inmaterial.

7) que se publique la sentencia en un periódico de amplia circulación en Perú, permitiendo al pueblo peruano tener conocimiento sobre las violaciones cometidas por el Estado en contra los peticionarios y todas las consecuencias vividas por ellos, bien como las medidas que ahora son impuestas para intentar repararlas.



8) que pague las costas y gastos de los peticionarios y de sus defensores públicos interamericanos con la tramitación del caso, que fueron, básicamente, los gastos del viaje que los defensores públicos interamericanos hicieron, autorizados por esa Honorable Corte, hasta Lima, Perú, y del viaje de los peticionarios y del defensor interamericano Santiago García Berro hasta San José, Costa Rica. La documentación de esos dos viajes ya se encuentran con la Secretaría Ejecutiva de esa Corte.



CAPITULO V – RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS HONORABLES

JUECES DE LA CORTE IDH

A. Para la Comisión y las partes

1) En el evento de que se declarara la violación de la Convención Americana en el presente caso, cómo podrían actuar la Comisión Especial o el Grupo de Trabajo que se han conformado para el caso *Trabajadores Cesados* para resolver sobre algunas de las reparaciones?Cuál sería, con exactitud, el plazo más corto en el cuál dicha Comisión Especial o Grupo podría rendir un informe en relación con el presente caso en sea final y definitivo en el ámbito interno? Qué debería hacerse para que la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso no aluda a inconvenientes para la ejecución de las determinaciones de la Comisión Especial? Por qué el acta adoptada en 2010 ha tenido que ser objeto de judicialización?

En nuestra opinión, un fallo de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos debe definir, con la mayor especificidad posible, las medidas concretas de reparación, o sea, las medidas que esa Honorable Corte juzgue pertinentes, necesarias y suficientes para hacer cesar la violación, para reparar las consecuencias sufridas por las víctimas y, eventualmente, para garantizar que no se repitan. El plazo de



cumplimiento de esas medidas debe ser lo más breve posible, aún más en un caso como este que ya lleva 22 años.

Así, no creemos que sea necesaria la intervención, ahora, de cualquier grupo de trabajo o de la Comisión Especial creada en el Caso Trabajadores Cesados. En aquel caso se justificaba una comisión como esa, pues la sentencia no evaluaba la legalidad de los ceses y determinaba genéricamente que, si los ceses fuesen considerados ilegales, debían ser reparados. Ahora, en el presente caso, ya se ha establecido y reconocido por el propio Estado que todos los ceses colectivos fueron ilegales. También ya se han establecido por la Comisión Especial cuáles son las medidas de reparación necesarias para las víctimas, de acuerdo con el principio de la restitución integral.

Por todo eso, creemos que no es necesaria la creación o la intervención de cualquier comisión o grupo de trabajo interno en Perú. Es necesario apenas que esa Honorable Corte defina detalladamente las medidas de reparación pertinentes - que, cómo ya señalamos, deben ser las mismas definidas por la Comisión Especial en su resolución de fecha 14 de Diciembre de 2010, pero más detalladas, y fije un plazo razonable, pero corto - cómo 90 días -, para que el Estado Peruano las cumpla, pudiendo, incluso, definir una multa por el retardo en el cumplimiento, para que no se repita lo que ocurre con las víctimas del Caso Trabajadores Cesados.

En cuanto a eventuales inconvenientes que la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso de Perú pudiera alegar, creemos que,



primeramente, es inconcebible que un funcionario de bajo escalafón se oponga a cumplir una sentencia interamericana. Si un Estado parte no puede alegar óbices legislativos, administrativos o financieros para no cumplir un fallo de la Corte IDH, cuanto menos un gerente de departamento.

Pero inconvenientes de ese tipo también se previenen con la definición, como ya se expuesto arriba, de la medida alternativa de ubicación de las víctimas en cargos equivalentes en otros órganos públicos o, en último caso, la ubicación de ellos en disponibilidad, recibiendo sus sueldos a la espera de la definición de un puesto de trabajo.

El acta de la Comisión Especial ha sido objeto de judicialización por dos razones: la primera, al estar dispuesto desde enero de 2007, en el artículo 2.a de la Ley 27.775, que las sentencias supranacionales son ejecutadas por el juzgado que conoció en la causa, el Ministerio de Justicia en aquella oportunidad remitió la sentencia a la Corte Suprema, instancia que posteriormente fue desconocida con la conformación de las comisiones especiales asumiendo la ejecutada el rol de ejecutor. La segunda, porque, aprobadas las decisiones supuestamente definitivas y vinculantes del acta del 2010, éstas han sido sistemáticamente cuestionadas por el Congreso de la República, lo que obligó a las víctimas a solicitar al juez executor del 25º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima asuma tal papel.



2) Aproximadamente, cuanto recibieron en forma individual, como indemnización económica, los trabajadores cesados que se sometieron a los programas de revisión de los ceses colectivos y los que vienen sometiéndose al Grupo de Trabajo que está implementando las recomendaciones de la Comisión Especial? (favor aproximar las cifras en dólares, tratando de establecer un mínimo y un máximo desagregado). En particular, se solicita al Estado determinar un monto aproximado en dólares de lo que correspondió como indemnización a aquellos trabajadores cesados que pudieran encontrarse en cargos similares a los de las tres presuntas víctimas en el presente caso. Asimismo, se solicita precisar en dólares cuáles diferencias existirían entre el monto que correspondió otorgar como indemnización a quienes ocupaban cargos directivos, intermedios y a quienes ocupaban los más bajos cargos en el escalafón de cargos del Congreso.

Según información que han obtenido informalmente los peticionarios, las indemnizaciones que recibieron los trabajadores que se acogieron al programa de ceses colectivos fue de dos remuneraciones mínimas por cada año de trabajo, hasta un máximo de 15 años (ello equivalía, por cinco años de servicios a 4,100 nuevos soles y, por quince años de servicio a 12,300 nuevos soles - el tipo de cambio era 3.53 nuevos soles por dólar).



Respecto al resto de la información que se solicita, lamentablemente tales datos no se encuentran a disposición de esta parte ni se tienen medios para obtenerla.

3) En el evento de que se declarara alguna violación en el presente caso, consideran las partes que podría existir algún tipo de violación autónoma o conexas del derecho a la propiedad o del artículo 24 de la Convención Americana? Si ello fuera así, cómo operaría específicamente el juicio de proporcionalidad respecto a restricciones al derecho a la propiedad? Qué elementos dentro del informe de fondo de la Comisión o dentro de los hechos estrictamente complementarios que hayan presentado los intervinientes comunes permitirían efectuar dicho juicio de proporcionalidad o cualquier otro referente de imputación de responsabilidad por violación del derecho a la propiedad?

Hemos dado respuesta a la totalidad de estas preguntas al desarrollar, en el Capítulo III – Análisis de Derecho, los Puntos I.B. Violación al derecho a la propiedad privada (artículos 21.1 y 2 CADH) y I.C. Violación al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 CADH), precedentes.

C. Para los defensores públicos interamericanos



1) La Corte Interamericana no ha utilizado en su jurisprudencia el principio *iura novit curia* para considerar ciertos hechos como incluidos en el marco fáctico del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. La utilización de dicho principio ha sido restringida a consideraciones de derecho. En qué forma el principio *iura novit curia* podría ser aplicado a hechos no previstos en el marco fáctico? Existe algún antecedente al respecto en el derecho internacional?

Hemos dado respuesta a estas preguntas a lo largo del desarrollo del Capítulo I – Observaciones a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado del Perú, en el Punto I.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar. Correlación entre las peticiones de las presuntas víctimas y el Informe de Fondo; como así también en el Capítulo III – Análisis de Derecho, en sus Puntos I.B. Violación al derecho a la propiedad privada (artículos 21.1 y 2 CADH) y, muy fundamentalmente, en la argumentación desarrollada en el I.C. Violación al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 CADH), precedentes.

Pero sin perjuicio de la remisión a la cual acabamos de hacer alusión, reproducimos aquí algunos pasajes atinentes a la cuestión que se desarrollaran en el último de los puntos mencionados:

La Corte por otra parte, como también ya señaláramos, tiene la decisión *“de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio*



iura novit curia. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos”.⁷⁴

Es factible entonces que la Corte acceda a valorar la posible violación del derecho a la igualdad, ya que tiene la facultad, como el mismo precedente indica, de determinar los hechos del caso “*con base en la prueba evacuada*”, y esto hace referencia ni más ni menos a lo que se acaba de señalar en cuanto a que ambos extremos a partir de las cuales esta parte reclama la vulneración de aquél derecho, ya existían en este expediente desde el comienzo del mismo, siendo en definitiva, “*información complementaria y contextual que obra en el expediente*”, constituyendo además, por ser jurisprudencia y legislación del propio Estado un “*hecho notorio o de conocimiento público*”.

Además, la Honorable Corte ha sostenido que: “*En segundo lugar, el Tribunal reitera que el principio iura novit curia, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, permite estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados por las partes, siempre y cuando*

⁷⁴ Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 59.



éstas hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan⁴⁹. En este sentido, la Corte ha utilizado dicho principio, desde su primera sentencia y en diversas oportunidades⁵⁰, para declarar la vulneración de derechos que no habían sido directamente alegados por las partes, pero que se desprendían del análisis de los hechos bajo controversia, por cuanto dicho principio autoriza al Tribunal, siempre y cuando se respete el marco fáctico de la causa, a calificar la situación o relación jurídica en conflicto de manera distinta a como lo hicieran las partes⁵¹".⁷⁵

Es evidente entonces que si la Honorable Corte, tal como señala el precedente citado, tiene la facultad de expedirse respecto de violaciones que ni siquiera han sido alegadas en los escritos de las partes, en este caso, donde las presuntas víctimas lo vienen reclamando desde sus presentaciones ante la Comisión Interamericana en este proceso internacional, como así también en su ESAP interpuesto ante la Corte, perfectamente también se encuentra facultada para hacerlo.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 55, con cita de: 49 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 163 y *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*, párr. 184; 50 A manera de ejemplo en los siguientes casos, inter alia, se declaró la vulneración de derechos no invocados por las partes, en aplicación del principio iura novit curia: i) en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* se declaró violación del artículo 1.1 de la Convención; ii) en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela* se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; iii) en el caso *Bayarri Vs. Argentina* se declaró la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; iv) en el caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá* se declaró la vulneración del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento; v) en el caso *Kimel Vs. Argentina* se declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana; vi) en el caso *Bueno Alves* se declaró la vulneración del artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares del señor Bueno Alves; vii) en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia se declaró la violación del artículo 11.2 de la Convención, y viii) en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* se declaró la vulneración del artículo 3 de la Convención Americana. Radilla; 51 Cfr. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70.



Si bien referido a una situación diversa, como es la indebida exigencia a los autores de las comunicaciones sobre la alegación de una violación o la identificación concreta de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se consideran vulneradas, resulta interesante destacar el voto particular (parcialmente disidente) del Sr. Víctor Rodríguez Rescia, miembro del Comité de Derechos Humanos, en el dictamen a tenor del art. 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107° período de sesiones), respecto de las Comunicaciones n° 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010, donde señala que: *“El principio iura novit curia trasciende de un ejercicio académico en el que se evalúa si la parte procesal denunciante fue jurídicamente cuidadosa y letrada para comprender la dimensión del derecho internacional de los derechos humanos en el marco de su tragedia humana: haber sido víctima de violaciones de derechos humanos por parte de un aparato estatal que sí debiera ser docto en la protección de esos derechos a todos sus habitantes. No son comparables, ni de lejos, las obligaciones procesales de los autores vis-à-vis las obligaciones del Estado en el marco de un caso internacional de violaciones de derechos humanos.”*.

Con esto queremos referirnos a que si por un lado, tenemos que la Honorable Corte tiene la facultad de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público y, por el otro, que el Estado,



que conocía perfectamente todas las situaciones fácticas que hacen a la vulneración de los derechos convencionales aludidos, además ha tenido sobradas herramientas para rechazar los planteos, no podría señalarse ahora como lo hace el Estado, que no es factible proseguir hacia la determinación de las violaciones respecto de las cuales se reclama.

En el dictamen aludido, el Dr. Víctor Rodríguez Rescia, también señaló: *“El Comité debió haber aplicado el principio iura novit curia en las comunicaciones Prutina, Zlatarac y otros. Pero el Comité también debiera considerar en el futuro aplicar ese principio como práctica interpretativa regular. No hacerlo, implicaría someter a los autores de una comunicación individual —con asistencia letrada, o peor aún sin ella— a que actúen como expertos en la aplicación e interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es una carga para los autores que no está exigida ni justificada en el Pacto. La no utilización del principio iura novit curia podría estar justificada en tribunales civiles, donde los juzgadores no pueden resolver infra petita ni ultra petita, pero no en órganos de protección de derechos humanos —nacionales o internacionales— donde la causa por debatir sobre violaciones de derechos humanos siempre opera en beneficio de la persona humana (principio pro homine) (artículo 5 del Pacto). El ejercicio interpretativo del órgano decisor debe descansar sobre la plataforma de los hechos denunciados y tenidos por demostrados; no sobre los argumentos de la*



partes (autores y Estado demandado), los cuales pueden ser acertados o no, precisos o imprecisos, o razonados de manera diversa."⁷⁶

Las presuntas víctimas de este caso, aun habiendo presentado su ESAP sin asistencia letrada, han reclamado por la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley haciendo mención a las circunstancias fácticas en que basaron su reclamo, razón por la cual entendemos que, habiéndose garantizado el principio del contradictorio en el proceso como antes indicamos, la Honorable Corte se encuentra habilitada para decidir sobre la violación convencional aludida.

2) Precisen con mayor detalle por qué el señor Canales y la señora Barriga no se acogieron a los programas de revisión de los ceses colectivos a efecto de brindar a los trabajadores cesados irregularmente la posibilidad de reivindicar sus derechos.

La Comisión Especial que revisó los Ceses Colectivos del Congreso de los años 1992-1993 afirmó en el punto 7.19 de las conclusiones de su Informe Final, de fecha 20 de Diciembre de 2001: *"De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la Comisión se abstiene de conocer todo reclamo que se encuentre en instancia judicial, ya sea en el ámbito nacional o internacional"*.

⁷⁶ Conf. Comité de Derechos Humanos. Dictamen a tenor del art. 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107° período de sesiones), respecto de las Comunicaciones n° 1917/2009, 1918/2009, 1925/2009 y 1953/2010.



La Ley 27803 Ley de Ceses Colectivos, de fecha 28 de Julio de 2002, señala, en su cuarta disposición complementaria, que, para acogerse a los beneficios de esta ley, había que hacer renuncia expresa ante la instancia jurisdiccional respectiva.

Y, además, lo que ofrecía esta Ley eran cuatro alternativas y sólo se podía optar por una:

- reincorporación laboral, que era una nueva relación laboral;
- jubilación, con reconocimiento del máximo de 12 años de servicios, dependiendo del tiempo de servicios ya acumulado;
- compensación económica, cuyo mínimo era de 4,100 nuevos soles, por 5 años de servicios, y máximo de 12,300 nuevos soles, por 15 años de servicios;
- capacitación laboral.

Desistir de las acciones judiciales después de años de lucha no era lógico y las alternativas, aun así hubieran sido en conjunto, no reparaban el agravio en contra de los peticionarios.

Por lo tanto, el señor Canales Huapaya y la señora Barriga Oré no se acogieron a los programas de revisión porque ya tenían acciones judiciales interpuestas y los programas exigían la renuncia a ellas. Además, los beneficios propuestos por el Estado en esos programas eran muy reducidos y extremadamente lejanos de los derechos que los peticionarios tenían.



Si bien se puede reconocer el mérito de esos programas, ellos solamente servían a trabajadores que, por sus condiciones personales, no podrían esperar los años de una demanda judicial (22 años, como para el caso de los peticionarios) y necesitaban de soluciones urgentes, lo que los llevaba a desistir de gran parte de sus derechos.

3) Se intentó en algún momento que la situación de las presuntas víctimas fuera revisada por la Comisión Especial que venía encargándose de la implementación del caso *Trabajadores Cesados del Congreso*?

No, pues no era posible. La Comisión Especial fue constituida en el marco de la sentencia de aquel caso y no admitía el examen de la situación de otros trabajadores.

4) Teniendo en cuenta que la señora Barriga ha ocupado un cargo en el Congreso con posterioridad a su cese, cómo operaría la reparación del daño material en relación con ella teniendo en cuenta los salarios que ha devengado como funcionaria? Procedería descontar de la "pérdida de ingresos" dichos salarios recibidos? Cómo ha operado el cálculo del daño material en el caso de otros trabajadores cesados que hayan tenido la oportunidad de volver a trabajar al Congreso por causas no relacionadas con la reparación del cese arbitrario?



Como hemos manifestado en el ítem 2 del Capítulo sobre las reparaciones, la señora Barriga tiene derecho a las remuneraciones integrales entre su cese, el 31 de Diciembre de 1992, y su regreso al Congreso, el 1 de Agosto de 1995, en un cargo de nivel inferior. Desde ahí, ella deberá recibir las diferencias de remuneración entre lo que ha recibido en su nuevo cargo, y lo que debería haber recibido, en su cargo original.

El informe pericial del contador público Félix Diego Buendía Ramírez, presentado en las hojas 78/91 del ESAP de los peticionarios, sigue exactamente esos parámetros.

En cuanto a la segunda parte de la pregunta, esta parte carece de información al respecto y habiendo intentado obtenerla ha resultado imposible.

D. Pregunta para la Comisión y los Defensores Interamericanos

1) El Estado alega que en relación con el señor Canales, si bien el Tribunal Constitucional declaró improcedente su acción de amparo, lo hizo con un razonamiento diferente al adoptado en la sentencia del Tribunal Constitucional analizado en el caso Trabajadores Cesados. Si el razonamiento del Tribunal Constitucional fue diferente, por qué se aplicarían al señor Canales las mismas conclusiones sobre acceso a la justicia que esta Corte adoptó en el caso Trabajadores Cesados?



El Tribunal Constitucional declaró improcedente la acción de amparo del señor Canales Huapaya en el entendimiento que los Decretos Leyes que autorizaron a la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la República a ejecutar un proceso de racionalización del personal, como eran los Decretos Leyes Nº 25.438, 25.477, 25.640 y 25759 mantenían su plena vigencia, conforme lo disponía la Ley Constitucional del 09 de enero de 1993, al no haber sido revisados, modificados o derogados por el Congreso Constituyente Democrático. Y además, porque la estructura orgánica del Congreso, y por ende su Cuadro de Asignación de Personal había variado sustancialmente, específicamente en este caso, donde el demandante era Jefe de Unidad de Seguridad de los señores Senadores, representación parlamentaria que ya no existía, por lo que no podía intentarse por la vía de amparo, reponer situaciones, que por su propia naturaleza habían devenido en irreparables.⁷⁷

En el caso de los 257 trabajadores del Congreso que diera lugar a la Sentencia de la Honorable Corte Aguado Alfaro y otros, el Tribunal Constitucional Peruano, rechazó sus amparos indicando fundamentalmente que la vía administrativa para el reclamo había sido declarada legalmente improcedente y en consecuencia era inviable, razón por la cual al momento en que se presentaron las acciones de amparo había caducado el plazo legal para su interposición, lo que ameritaba su rechazo, amén de señalar también aquí el argumento que el cuadro de

⁷⁷Ver Anexo 17 del Informe de Fondo de la CIDH nº 126/12, en el presente Caso 12.214 de 13 de Noviembre de 2012.



asignación de personal del Congreso había variado sustancialmente por lo que la situación había devenido en irreparable.⁷⁸

Ahora bien, independientemente de la específica fundamentación por la cual el Tribunal Constitucional declaró improcedentes las demandas de amparo en uno y otro caso, lo que importa aquí y por eso es que el resultado y los fundamentos de la sentencia de la Corte del Caso Aguado Alfaro y otros son aplicables a este caso, es resaltar las similitudes que se encuentran entre ambos supuestos.

Ha sido clara la representante de la Comisión Interamericana al respecto, cuando señaló que en ambos casos, las víctimas eran parte de un mismo universo de más de mil personas que fueron declaradas cesantes en sus puestos de trabajo en el Congreso de la República, con motivo de la aplicación del mismo Decreto Ley 25.640 en el mes de Diciembre de 1992, ya sea por no haberse presentado a los exámenes que se tomaron a los efectos de la racionalización del personal o por no haberlos aprobado.

Que en ambos casos, los trabajadores presentaron acciones de amparo a pesar del impedimento que el propio Decreto Ley 25.640 había instaurado al respecto. Y también, que en uno y otro caso, a pesar que los trabajadores declarados cesantes habían obtenido decisiones favorables en primera o segunda instancias judiciales, el Procurador Público del Poder Legislativo interpuso recursos contra tales decisiones hasta que el

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 89.28.



Tribunal Constitucional decidió definitivamente la improcedencia de las acciones de amparo.

Por último, que también había coincidencias en ambos casos en cuanto a que hasta el momento en que los peticionarios acudieron al sistema interamericano, el Estado Peruano no había dado respuesta alguna a los reclamos por los ceses colectivos.

También con absoluta precisión explicó en la audiencia la representante de la Comisión Interamericana, que las diferencias que el Estado pretendía hacer valer para diferenciar un caso de otro, en realidad no eran sustanciales.

Sobre el particular, se indicó que el Estado enfatizó que en el presente caso los tres peticionarios hicieron reclamos administrativos, mientras que los del Caso Aguado Alfaro y otros, sólo los interpusieron algunos. Sin embargo de la lectura de la sentencia de la Honorable Corte en aquél caso se advierte que tal situación careció por completo de relevancia a la hora de la decisión adoptada.

También el Estado recalcó que en aquél caso las acciones de amparo habían sido interpuestas en forma extemporánea, mientras que ello no sucedió en el presente, pero tal extremo tampoco fue un argumento relevante para la Corte en la sentencia aludida.

El argumento de la interposición o no de acciones contencioso administrativas corrió igual suerte.



Es decir, como conclusión, es incuestionable que las consecuencias jurídicas de la sentencia de la Corte en el Caso Aguado Alfaro y otros, son completamente aplicables al presente, ya que más allá de todo lo expuesto, lo relevante al momento de tomar la decisión fue que se acreditó que existía en el Perú en aquella época, un clima de inseguridad jurídica y una ausencia de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial, todo lo cual convertía en ilusorios los recursos presentados, con escasas perspectivas de efectividad.

Por todo lo expuesto entonces, es que independientemente de cuáles hayan sido los motivos de las declaraciones de improcedencia de las acciones de amparo en uno y otro caso, las violaciones convencionales aludidas han quedado perfectamente acreditadas por ser situaciones idénticas y en definitiva, se insiste, el precedente de la Honorable Corte IDH Aguado Alfaro y otros Vs. Perú, es plenamente aplicable al presente caso.

E. Para el Estado y los intervinientes comunes

1) El monto final del daño material que solicitan las presuntas víctimas a través de los informes emitidos por Paul Noriega y Felix Diego Buendía es muy diferente o muy similar al que han recibido las víctimas del caso Trabajadores Cesados del Congreso por concepto de indemnizaciones? Precisen con la mayor claridad cuáles pueden ser las diferencias y similitudes.



En relación al señor Canales, el informe presentado es una aproximación a lo que le correspondería. En esta no figura el incremento que se establece a partir del 2006, mediante el Acuerdo de Mesa N° 008-2006-2007/MESA/CR. También a esa pericia le falta la bonificación por alimentación, que se inició en 500 nuevos soles y en la actualidad, hace varios años, bordea o supera los 1,000 nuevos soles.

Existen diferencias porque los trabajadores cesados del Caso 11.830 ya han cobrado una pequeña porción de lo que establece la Comisión Especial en la Resolución del 14 de Diciembre de 2010 y además han cobrado sus sueldos desde esa fecha hasta la actualidad. Ellos han judicializado esta decisión de la Comisión ordenada por la Corte en la Sentencia del 2006 y se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional. Solicitan que se cumpla con lo que señala literalmente la Resolución de la Comisión que el Estado propuso y se comprometió a acatar.

F. Para los defensores interamericanos y el señor Castro Ballena y sus representantes

1) En qué apartados o párrafos específicos de las sentencias adoptadas por los tribunales internos en relación con los hechos del presente caso se puede evidenciar los problemas estructurales de falta de independencia e imparcialidad de los miembros del Tribunal Constitucional?



Tal como hemos sostenido más arriba, concretamente en el Capítulo III – Análisis de Derecho, Punto I.A. Violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 30 CADH), la principal demostración de la falta de imparcialidad e independencia del Tribunal Constitucional respecto del Poder Ejecutivo de la época, y que surge de su propia sentencia, está dada por la afirmación efectuada por ese Tribunal en cuanto a que la Resolución nº 1303-B92-CACL, por la cual fueron cesados las víctimas, fue dictada en cumplimiento de las leyes vigentes emitidas al efecto, es decir los Decretos Leyes 25.438, 25.477, 25.640 y 25.759, normas que a entender de dicho tribunal evidentemente no eran incompatibles con la Constitución.

Hacíamos hincapié en que al ser esos Decretos Leyes dictados por quien, estando a cargo del Poder Ejecutivo, dejó en suspenso los artículos de Constitución Política; efectuó una reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público; disolvió el Congreso de la República y se otorgó las funciones que correspondían al Poder Legislativo, a través del dictado, precisamente, de Decretos Leyes, jamás tal situación podía superar un debido control de constitucionalidad y convencionalidad que era obligatorio para todas las autoridades de la República y, fundamentalmente, para la máxima autoridad en cuanto a la interpretación de la constitucionalidad de leyes y actos de gobierno, como era el Tribunal Constitucional Peruano.



Y si esa circunstancia la analizamos en el contexto en el cual ese Tribunal Constitucional funcionaba en esa época, la respuesta es clara en cuanto a la absoluta falta de independencia e imparcialidad de sus miembros.

Recordamos y reiteramos lo antes expuesto en cuanto a que la perito Lourdes Flores Nano, en la audiencia pública, fue terminante al hablar sobre el modo de actuación del Tribunal Constitucional en los años de la Presidencia del señor Alberto Fujimori, explicando que aquél tenía una absoluta falta de imparcialidad, que de acuerdo a las vicisitudes de su conformación, y que de ningún modo tenía la independencia que todo tribunal debe tener respecto del resto de los poderes del Estado, fundamentalmente del Ejecutivo y que, en consecuencia, era imposible prácticamente que el mismo ejerciera como corresponde sus funciones de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las cuestiones que se sometían a su tratamiento.

Por su parte, también trajimos a colación que en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, de 2000, llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se señaló que: “SECCIÓN I - DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO... CAPITULO II – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO ... B. LA JURISDICCIÓN CIVIL: LA REFORMA JUDICIAL6. El Tribunal Constitucional. 58. En 1996, tras cuatro años de inactividad, el Tribunal Constitucional quedó conformado por los siguientes magistrados: Dr. Ricardo Nugent (Presidente), Dr. Guillermo Rey Terry, Dr. Manuel Aguirre Roca, Dr. Luis Guillermo Díaz Valverde, Dra. Delia Revoredo Marsano de Mur, Dr.



Francisco Javier Acosta Sánchez y Dr. José García Marcelo. Cabe señalar que los dos últimos han desempeñado cargos en el Gobierno o postulado como candidatos del partido del Gobierno. El Congreso estableció en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional la exigencia irrazonable en el derecho comparado, de una mayoría calificada de seis votos sobre siete para que el Tribunal pueda sentenciar la inconstitucionalidad de cualquier ley o norma. Este sistema de votación tuvo como consecuencia el que la opinión mayoritaria del Tribunal se viera sujeta al voto de sólo dos de sus magistrados. En efecto, de manera reiterada y sugestiva, diversas acciones de inconstitucionalidad de cierto interés político- institucional fueron desechadas a pesar de contar con un respaldo de cinco votos. Es más, leyes consideradas inconstitucionales por cinco miembros del Tribunal fueron confirmadas en su constitucionalidad y fortalecidas, privando a los jueces de instancias inferiores de la opción de limitar su aplicación en otros casos. En sus Informes Anuales de 1996 y 1997, la Comisión expresó su preocupación sobre la necesidad de una mayoría calificada de seis votos sobre siete para declarar una ley inconstitucional, tornando así prácticamente nulo el poder de revisión de este Tribunal.”⁷⁹

Decíamos que era tan elocuente el mentado informe que, sin perjuicio de lo extenso, valía la pena volver sobre el mismo, ya que allí se sostuvo que: *“La acción contra la Ley N° 26657, o Ley de 'Interpretación Auténtica' del artículo 112 de la Constitución constituyó un ejemplo sugestivo. Dicha Ley*

⁷⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



expresa que la reelección 'está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional'. Alberto Fujimori fue elegido Presidente en 1990, estando en vigencia la Constitución peruana de 1979, la cual prohibía toda reelección. El Congreso Constituyente incluyó la posibilidad de la reelección presidencial en la Constitución nueva de 1993, y Fujimori fue nuevamente elegido en 1995. La Ley del Congreso sólo se refería al caso concreto del Presidente Fujimori, quien era el único peruano que fue Presidente antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993. Cinco magistrados consideraron que la Ley de Interpretación Auténtica no era aplicable al caso concreto del Ingeniero Alberto Fujimori, privilegiando el principio constitucional establecido en el artículo 112 y el 'control difuso' por sobre la Ley interpretativa (arts. 51 y 138 de la Constitución). 60. El proyecto de sentencia conteniendo el fallo de inaplicabilidad de esta Ley interpretativa, preparado por el Magistrado Dr. Guillermo Rey Terry, fue sustraído ilícitamente de su carpeta por el Magistrado Dr. José García Marcelo, quien confesó haberlo tomado y entregado a la policía y a la prensa. La Magistrada Delia Revoredo denunció públicamente el hurto. Como consecuencia, se desató una campaña de presión oficialista contra los cinco magistrados. El diario 'Expreso' de Lima los acusó de 'golpistas' y los equiparó a los terroristas de Sendero Luminoso; 40 congresistas del partido mayoritario los amenazaron con la destitución, por escrito, si fallaban por la inaplicabilidad de la Ley; recibieron presiones, chantajes, ofertas de todo



tipo; surgió el caso del 'contrabando' contra la Magistrada Dra. Delia Revoredo y su esposo Dr. Jaime Mur. Dos de los cinco magistrados pidieron nueva votación, y retiraron sus firmas y se abstuvieron de votar 'por haber adelantado opinión'. Los dos magistrados oficialistas también se abstuvieron de votar. Los tres que emitieron voto --Dr. Aguirre Roca, Dr. Rey Terry y Dra. Revoredo-- lo hicieron por la inaplicabilidad de la Ley a Alberto Fujimori. Como no fallaban por la inconstitucionalidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional no requería seis votos, sino 'mayoría simple de votos emitidos' (art. 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). El Colegio de Abogados (CAL) pidió una 'aclaración' de la sentencia. El Tribunal decidió --contra las opiniones de los Dres. Acosta Sánchez y García Marcelo--, que debían aclararla sólo quienes habían votado y no quienes se habían abstenido. La 'aclaración' de los tres magistrados consistió en que 'no habiendo nada qué aclarar no ha lugar a lo solicitado'. 61. El Congreso decidió investigar las denuncias de la Magistrada Dra. Delia Revoredo, sobre el hurto del proyecto de sentencia y sobre las amenazas de las que era objeto. Para ese efecto nombró dos comisiones investigadoras con marcada mayoría oficialista, y a pedido fundamentado de la oposición, prohibió expresamente a sus miembros pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales propios del Tribunal Constitucional. Sin embargo, las referidas comisiones investigadoras concluyeron acusando a los tres magistrados que sentenciaron contra la segunda elección presidencial y sobre la base de ello, el Congreso los destituyó el 29 de mayo de 1997, por 'infracción de la Constitución'. El Dr.



*Ricardo Nugent, Presidente del Tribunal, renunció en solidaridad con sus colegas. Una Ley, sin embargo, lo obliga a permanecer en el cargo hasta que el Congreso nombre su sustituto, bajo pena de dos años de cárcel. Agotadas las instancias nacionales, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana. La Comisión analizó la cuestión y elaboró un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana en el cual efectuó una serie de recomendaciones que no fueron adoptadas por el Estado. En julio de 1999, la Comisión elevó el caso a la Corte Interamericana.”⁸⁰ El final de dicha historia ya lo conocemos, atento el contenido de la sentencia de esa Honorable Corte en el *Caso del Tribunal Constitucional*, de 31 de Enero de 2001.*

Fue pertinente agregar que también la Honorable Corte había afirmado en el *Caso Aguado Alfaro y otros*, que: “Además, ha quedado demostrado (*supra* párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que 'conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución'67. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



*consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.*⁸¹

Resultó evidente por lo tanto, que, para la época entonces en que se resolvieron las demandas de las víctimas de este caso, el Poder Judicial carecía de independencia frente al gobierno, lo que dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, en relación a los cuestionados Decretos Leyes.

Rememorábamos la audiencia pública, cuando la perito Lourdes Flores Nano expuso sobre el particular, manifestando que en aquél momento la justicia peruana estaba intervenida, se destituyeron numerosos magistrados, se nombraron provisionalmente a otros tantos, más precisamente a la mayoría, y en consecuencia, su situación era de absoluta fragilidad en sus cargos y su permanencia dependía del libre albedrío de la comisión interventora del Poder Judicial que estaba a su vez subordinada al Poder Ejecutivo. Que además, se crearon juzgados *ad hoc* precisamente en materia constitucional, de derechos humanos, razón por cual se violó también el principio del juez natural.

En tal sentido, también el aludido Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, de 2000, llevado a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encargó de señalar que:

⁸¹ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 109, con cita de Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. SerieC No. 71, párr. 112.



"SECCIÓN I - DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO ... CAPITULO II – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ESTADO DE DERECHO ... B. LA JURISDICCIÓN CIVIL: LA REFORMA JUDICIAL La información recabada por la Comisión señala de manera reiterada y fehaciente que el proceso de reforma emprendido, en vez de conducir al objetivo declarado de mejorar sustancialmente el poder judicial, ha permitido subordinarlo al poder político. Tal desnaturalización del proceso de reforma ha resultado en una severa disminución de la independencia, la autonomía y la imparcialidad del poder judicial, afectando por consiguiente el equilibrio de poderes y el control de los abusos de poder que debe caracterizar un Estado democrático" ... "Destacados profesores de derecho y líderes del Colegio de Abogados de Lima, durante la mencionada visita in loco reiteradamente afirmaron conceptos muy severos sobre el estado de derecho en el Perú." ... "Según estas afirmaciones, ello ha implicado, en la práctica, que los peruanos y peruanas, así como las demás personas sujetas a la jurisdicción de ese Estado, carezcan de un adecuado orden jurídico e institucional para la defensa y protección de sus derechos humanos." ... "Cabe destacar que las medidas extraordinarias de reorganización del 5 de abril de 1992 fueron adoptadas para "la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia, que eleve sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana". En este contexto histórico, se comenzó a reformar el Poder Judicial y el Ministerio Público. Trece del total de 25 miembros de la Corte Suprema, todos los miembros del Tribunal de Garantías



Constitucionales, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Fiscal de la Nación y 134 magistrados judiciales fueron destituidos el 9 de abril de 1992.” ... “Estas disposiciones transitorias, que se han vuelto hasta ahora permanentes, eliminan la autonomía institucional del Poder Judicial.” ... “Actualmente, más del 80% de los jueces del Perú son 'provisionales', sin concurso público a través del Consejo y se les permite administrar justicia en cargos jerárquicamente superiores a aquellos para los que han sido evaluados y designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En virtud de que el 80% de los jueces en el Perú son provisionales, esto es, que no gozan de la garantía de estabilidad y pueden ser removidos sin causa, aunado a las demás acciones limitativas adoptadas por el Gobierno y el Poder Legislativo, el Poder Judicial ha visto limitada severamente su independencia y autonomía” ... “La independencia del sistema judicial se ve socavada además por el hecho de que los jueces 'provisionales' pueden ser destituidos sin expresión de causa. Los jueces 'provisionales' no gozan del derecho a la estabilidad en el cargo cuando se les coloca en un plano de aproximada igualdad con los jueces titulares, lo que hace que su permanencia dependa de una decisión unilateral del Gobierno.”⁸²

Finalmente, la ausencia de imparcialidad del Poder Judicial peruano se materializó con el dictado de fallos diferentes en casos absolutamente similares, como el del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, en ese entonces

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, de 2000. (OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, rev.,2, junio 2000, Original: Español). Anexo 22 del informe de Fondo de la CIDH.



Ministro en el Servicio Diplomático, quien interpuso una acción idéntica a los peticionarios, pero obtuvo decisión favorable.

Es por otro lado evidente también, que si el propio Estado a partir del año 2001, dictó una serie de leyes para que los trabajadores cesados de la función pública pudieran reivindicar sus derechos, habiendo además creado Comisiones Especiales para los trabajadores del Congreso de la República que se encontraban en esa situación por sus despidos injustificados, pudieran, si bien con exigencias injustas, ser resarcidos, todo ello no hizo más que reconocer, que las sentencias del Tribunal Constitucional que habían desechado sus amparos, carecían por completo de valor, ya que tales acciones de gobierno las desautorizaban en un todo.

Con todo lo desarrollado a lo largo de estos alegatos finales escritos, presentados en la oportunidad prevista por el artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, es que solicitamos a la Honorable Corte haga lugar a todo lo peticionado en los capítulos precedentes a favor de nuestros representados señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré.

ANTONIO JOSÉ MAFFEZOLI LEITE
Defensor Interamericano

SANTIAGO GARCÍA BERRO
Defensor Interamericano